República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2025-65-APN-UIF#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 8 de Octubre de 2025

Referencia: EXPTE. UIF Nº 21/2021 - ASOCIACIÓN DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS 2DA CIRCUNSCRIPCIÓN MUTUAL SOCIAL CULTURAL S/ SUPERVISIÓN INAES

VISTO el Expediente Nº 21/2021 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA, la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias (conforme texto vigente al tiempo de los hechos), el Decreto Nº 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 50 del 31 de marzo de 2011 y modificatorias, 11 del 19 de enero de 2012 y modificatorias, 111 del 14 de junio de 2012 vigente al momento de los hechos actualmente reemplazada por la 90 del 13 de junio de 2024 29 del 15 de febrero de 2013, 134 del 21 de noviembre de 2018 y modificatoria, y 63 del 12 de julio de 2022 y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° de la Ley Nº 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que la referencia a la Ley N° 25.246 a lo largo de la presente Resolución, se efectúa conforme el texto según las modificatorias vigentes al momento de los hechos (previo a la reforma por Ley N° 27.739 B.O. 15/03/2024, actualmente vigente)".

Que el artículo 20 de la Ley Nº 25.246, vigente al momento de los hechos, enumeró los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF contemplados en el inciso 20 -actualmente inciso 11- y en el inciso a) del artículo 2 de la Resolución UIF N°11/2012, -conforme texto vigente al momento en que los hechos objeto del presente sumario tuvieron lugar (-"Asociaciones Mutuales y Cooperativas autorizadas por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social reguladas por las Leyes 20.321 y 20.337 y sus modificatorias, en función de la actividad que desarrollen).

Que los artículos 23 y 24 del capítulo IV de la Ley Nº 25.246 establecieron el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa de la UIF.

Que por la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias vigente al momento de los hechos objeto del sumario se reglamentaron las obligaciones que los Sujetos Obligados en cuestión debían cumplir ante esta UIF.

Que a través de la Resolución UIF Nº 111/2012 y modificatorias se reglamentó el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley Nº 25.246.

Que mediante la Resolución UIF N° 90/2024 y su modificatoria se derogaron las Resoluciones UIF Nº 111/2012, 73/2018 y 96/2018, y se aprobó la "REGLAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL CAPÍTULO IV DE LA LEY N° 25.246 Y SUS MODIFICATORIAS", y se aprobó "SISTEMA DE NOTIFICACIONES Y TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE EXPEDIENTES".

Que, así las cosas, en el marco del expediente citado en el Visto, se dictó la Resolución UIF N° 63 del 12 de julio de 2022, la "Resolución de Instrucción", con el objeto de deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder ASOCIACIÓN DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS 2DA. CIRCUNSCRIPCIÓN MUTUAL SOCIAL CULTURAL (CUIT 33-68464532-9), así como a los integrantes de su órgano de administración en funciones al tiempo de la inspección y durante el período de estudio por, por haber incumplido, prima facie , establecido en el artículo 2 de la Resolución UIF 50/2011 y modificatorias; en los artículos 3°, 4°, 6°, 8°, 9°, 11°, 12°, 19° y 20° incisos a), b), c) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias; y en las Resoluciones UIF N° 134/2018 y sus modificatorias y 29/2013, en su carácter de Sujeto Obligado contemplado en el inciso 20 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, asumida la Instrucción, el 15 de marzo de 2023 y luego de realizadas las averiguaciones correspondientes se citó a los Sumariados ASOCIACIÓN DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS 2DA. CIRCUNSCRIPCIÓN MUTUAL SOCIAL CULTURAL (CUIT 33-68464532-9), y a los Sres. Oscar Roberto PIACENTINI (DNI 14.027.388), Héctor Carlos BUELGA (DNI 7.685.862), Horacio Domingo BASTER (DNI 8.185.344), Carlos Antonio TUCCIO (DNI 6.067.675), Sergio Alberto OBANDO (DNI 13.426.168), Ana María GUERRERO (DNI 14.081.589), Stella Maris PETRONA GONZALEZ (DNI 13.689.271), Carlos Alberto BONE (DNI 7.634.501), Agustín MACRI (DNI 12.736.871), Graciela Mirta OLIVELLO (DNI 14.685.693) y Jorge Ernesto KRIEGER (DNI 7.588.019), en su carácter de miembros del órgano de administración durante el período objeto del presente Sumario, para que en el plazo de DOCE (12) días hábiles presenten sus descargos y ofrezcan prueba a fin de ejercer su derecho de defensa, de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 19 de Resolución UIF Nº 111/2012.

Que asimismo en dicha oportunidad se intimó a los sumariados a fin de obtener el Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018.

Que conforme surge de las constancias de autos, los sumariados fueron debidamente notificados según el siguiente detalle: i) ASOCIACIÓN DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS, CUIT (33-68464532-9), por la presentación espontánea en el expediente en fecha 3 de mayo de 2023 (cfr. fs. 58/61), ii) Carlos Hector BUELGA, el 17 de abril de 2023 (cfr. fs. 153), iii) Ana María GUERRERO, el 14 de abril de 2023 (cfr. fs. 75); iv) Sergio Alberto OBANDO, el 17 de abril de 2023 (cfr. fs. 152); v) Stella Maris Petrona GONZALEZ, el 17 de abril de 2023 (cfr. fs. 150); vi) Graciela Mirta OLIVELLO, el 16 de abril de 2023 (cfr. fs.178/179); vii) Oscar Roberto PIACENTINI, el 17 de abril de 2023 (cfr. fs.151); viii) Carlos Alberto BONE por la presentación espontánea en fecha 4 de mayo de 2023 (cfr. fs. 62/72); ix) Horacio Domingo BASTER, el 14 de abril de 2023 (cfr. fs.74); x) Agustín MACRI, el 14 de abril de 2023 (cfr. fs.73); xi) Jorge Ernesto KRIEGER, el 14 de abril de 2023 (cfr. fs. 144/149); y xii) Carlos Alberto TUCCIO, por la presentación espontánea en fecha 4 de mayo de 2023 (cfr. fs.62/72).

Que, en respuesta a la notificación cursada a los sumariados, el 20 de abril de 2023, a fs. 48/54, obra acta de retiro

de código efectuada por el Dr. Juan Ignacio PIACENTINI, en su carácter de letrado apoderado de ASOCIACIÓN MUTUAL DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS 2DA CIRCUNSCRIPCIÓN MUTUAL SOCIAL CULTURAL, a fin de poder acceder al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes.

Que, en ese sentido, a fs. 55/57 se presentó la Sra. Stella Maris Petrona GONZALEZ, en su carácter de sumariada solicitando la entrega del Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes, a fin de poder acceder al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes.

Que, seguidamente, atento la presentación del Dr. PIACENTINI como letrado patrocinante de Carlos Héctor BUELGA, Ana María GUERRERO, Sergio Alberto OBANDO, Graciela Mirta OLIVELLO, OSCAR ROBERTO PIACENTINI, Carlos Alberto BONE, Horacio Domingo BASTER, Agustín MACRI, Jorge Ernesto KRIEGER y Carlos Alberto TUCCIO, se vinculó a los mencionados sumariados el Código de Usuario que le fuera entregado oportunamente al letrado.

Que, así pues, el día 3 de mayo de 2023 presentó su descargo, dentro del plazo legal establecido, el Dr. Juan Ignacio PIACENTINI, en carácter de apoderado de ASOCIACIÓN MUTUAL DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS 2DA CIRCUNSCRIPCIÓN MUTUAL SOCIAL CULTURAL (cfr. fs.58/61).

Que, a su vez, en fecha 4 de mayo de 2023, los sumariados Carlos Hector BUELGA, Ana María GUERRERO, Sergio Alberto OBANDO, Oscar Roberto PIACENTINI, Carlos Alberto BONE, Horacio Domingo BASTER, Agustín MACRI, Jorge Ernesto KRIEGER, Stella Maris Petrona GONZALEZ y Carlos Alberto TUCCIO todos por derecho propio y con el patrocinio letrado de Dr. Juan Ignacio PIACENTINI presentaron sus descargos. (cfr. fs. 62/72).

Que, finalmente, en fecha 29 de abril de 2024, la Sra. Graciela Mirta OLIVELLO por derecho propio y con el patrocinio letrado de Dr. Juan Ignacio PIACENTINI presento su descargo (Fs. 186/188).

Que en dicha oportunidad y conforme luce en fs. 58/61, fs.62/72 y fs.186/188 los sumariados ofrecieron prueba y se agregó la documental acompañada, respectivamente.

Que, posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF Nº 111/2012, el 11 de agosto de 2023 la Instrucción citó a prestar declaración a: ASOCIACIÓN MUTUAL DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS 2DA CIRCUNSCRIPCIÓN MUTUAL SOCIAL CULTURAL, y, a los Sres. Carlos Hector BUELGA, Ana María GUERRERO, Sergio Alberto OBANDO, Oscar Roberto PIACENTINI, Carlos Alberto BONE, Horacio Domingo BASTER, Agustín MACRI, Jorge Ernesto KRIEGER, Stella Maris Petrona GONZALEZ y Carlos Alberto TUCCIO, a las audiencias fijadas para el día 13 de septiembre de 2023, (cfr. fs. 155/156).

Que, por otra parte, con fecha 20 de mayo de 2024 la instrucción fijo la audiencia prevista en el marco del art. 27 de la Resolución UIF Nº 111/2012 con relación a la Sra. Graciela Mirta OLIVELLO.

Que, al respecto, a f. 157 obra el Acta de audiencia a las cuales comparecieron los Sres. Oscar Roberto PIACENTINI y Carlos Alberto BONE, como así también, del Dr. Juan Ignacio PIACENTINI en su carácter de letrado apoderado de ASOCIACIÓN MUTUAL DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS 2DA CIRCUNSCRIPCIÓN MUTUAL SOCIAL CULTURAL y en representación de los Sres. Carlos Hector BUELGA, Ana María GUERRERO, Sergio Alberto OBANDO, Horacio Domingo BASTER, Agustín MACRI, Jorge Ernesto KRIEGER, Sella Maris Petrona GONZALEZ y Carlos Alberto TUCCIO.

Que, a f. 231 se dejó sin efecto el acta de incomparecencia de f. 191 labrada por la instructora sumariante a cargo en aquel entonces por un error material involuntario, y, a su vez, se dejó constancia de la incomparecencia de Graciela Mirta OLIVELLO a la audiencia en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que, atento el estado de las actuaciones, el 8 de marzo de 2024 el Profesional de Apoyo certificó la prueba ofrecida y producida en el presente Sumario e informó a la Instrucción que no se verificaban pruebas pendientes de producción (cfr. f.159).

Que con fecha 18 de junio de 2024 esta UIF aprobó la REGLAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL CAPÍTULO IV DE LA LEY N° 25.246 Y SUS MODIFICATORIAS, que como ANEXO I forma parte de la Resolución UIF N° 90/2024, la que luego fue modificada por la Resolución UIF N° 129/2024, que sustituyó el artículo 1° de la Resolución UIF N° 90/2024 por el siguiente: “Apruébese, la ´REGLAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL CAPÍTULO IV DE LA LEY N° 25.246 Y SUS MODIFICATORIAS´, que como ANEXO I (IF-2024-83508501-APN-DRAS#UIF) forma parte de la presente Resolución”.

Que el 19 de junio de 2024 la Instrucción notificó a los sumariados la Resolución UIF N° 129/2024, en tal sentido, hizo saber la posibilidad de acogerse a lo dispuesto en la Cláusula Transitoria 2°, Capítulo III del Anexo I que reza: "En el caso de los sumarios en trámite a la fecha de la publicación de la presente, el Sujeto Obligado y los miembros de su órgano de administración sumariados, en caso de corresponder podrá/n solicitar que se practique la liquidación prevista en la cláusula transitoria 1°, siempre que lo manifieste dentro del plazo de NOVENTA (90) días desde la publicación de la presente. La liquidación practicada será notificada a los sumariados, en caso de corresponder, quienes en el plazo de DIEZ (10) días deberán aceptar la misma en forma conjunta, unánime, clara, inequívoca e incondicionada. Junto con la aceptación, el Sujeto Obligado y los miembros de su órgano de administración sumariados, en caso de corresponder, deberá/n adjuntar la constancia que acredite el pago de la liquidación practicada, o en el caso de los cargos del art. 21, inciso b de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, de la primera cuota de la liquidación, y el compromiso de subsanar los incumplimientos y las falencias en sus sistemas de PLA/FT/FP detectados en el plazo de TRES (3) meses desde la notificación de la referida liquidación, a través de una presentación efectuada por los sumariados junto con un Revisor Externo Independiente, conforme lo establecido en los artículos 37 y 38 de la presente reglamentación. Dicha aceptación implica el reconocimiento de los incumplimientos detectados. Una vez verificado lo anterior, la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador elevará las actuaciones para el dictado de la Resolución Final que concluya el procedimiento, se registre y se archive. En el caso que el instructor sumariante verifique el incumplimiento del pago, o bien, de corresponder con intervención de la Dirección de Supervisión se constate la falta de la subsanación de los incumplimientos detectados, las actuaciones pasarán a la elaboración del Informe Final sin más trámite. En el caso que el/los sumariado/s haya/n realizado el pago y no haya/n subsanado los incumplimientos en el plazo establecido, el pago será considerado como hecho a cuenta de lo que en definitiva corresponda en el marco de una eventual aplicación de multa." (cfr. fs. 193/202).

Que, al respecto, el 17 de julio de 2024 todos los sumariados, Sres. Carlos Hector BUELGA, Ana María GUERRERO, Sergio Alberto OBANDO, Graciela Mirta OLIVELLO, Oscar Roberto PIACENTINI, Carlos Alberto BONE, Horacio Domingo BASTER, Stella Mari GONZALEZ, Agustín MACRI, Jorge Ernesto KRIEGER y Carlos Alberto TUCCIO, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Ignacio PIACENTINI, y como apoderado de la Asociación Mutual, solicitaron que se practique la liquidación de autos (cfr. Fs. 208/209).

Que, en tal sentido, el 24 de julio de 2024 la Instrucción practicó liquidación, la que arrojó la suma total de

PESOS UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL ($1.140.000). (cfr. fs. 210/211).

Que, así pues, el 4 de agosto de 2024 todos los sumariados, junto con el patrocinio letrado del Dr. Juan Ignacio PIACENTINI, informaron que estos aceptaron en forma conjunta, unánime, clara, inequívoca e incondicionada la liquidación practicada y acompañaron las respectivas constancias de pago de la misma, efectuada en un solo pago (cfr. fs. 212/213).

Que, al respecto, a f. 215 luce la consulta a la Dirección de Administración de esta UIF a fin de verificar el pago realizado y su respuesta positiva.

Que, aclarado ello, cabe mencionar que los sumariados no presentaron el informe que da cuenta de la subsanación de los incumplimientos firmado por el Revisor Externo Independiente junto con la totalidad de los sumariados y/o su apoderado, dentro del plazo de tres meses desde la notificación de la liquidación.

Que, en virtud de ello, el 8 de enero de 2025 la Instrucción ordenó pasar las actuaciones a la elaboración del informe final de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N.° 111/2012, previsto por la Resolución UIF N° 111/12 en virtud de la falta de subsanación de los cargos prevista por la Resolución UIF N° 90/2024 y modificatorias que regula el Procedimiento Abreviado. (f. 229).

Que, así pues, a f. 192, obra una consulta de antecedentes a fin de verificar los antecedentes de sanciones por incumplimientos a la normativa PLA/FT respecto de los sumariados ASOCIACIÓN DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS (CUIT N° 33-68464532-9), y, Sres. Carlos Hector BUELGA, Ana María GUERRERO, Sergio Alberto OBANDO, Graciela Mirta OLIVELLO, Oscar Roberto PIACENTINI, Carlos Alberto BONE, Horacio Domingo BASTER, Stella Mari GONZALEZ, Agustín MACRI, Jorge Ernesto KRIEGER y Carlos Alberto TUCCIO, habiéndose constatado que los mismos no poseen antecedentes administrativos sancionatorios.

Que, frente a ello, la instrucción analizó cada uno de los cargos imputados en la Resolución de Instrucción por incumplimientos a la normativa de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (en adelante “PLA/FT”).

Que, así pues, los cargos que fueran imputados en la Resolución de Apertura del presente Sumario (cfr. fs. 36/39) son los relativos a: i) Registro del Sujeto Obligado en el SRO:, ii) Designación del Oficial de Cumplimiento, iii) Manual de Procedimientos para la Prevención de LA/FT, iv) Auditorías periódicas en materia de PLA/FT, v) Capacitación en materia de PLA/FT, vi) Políticas de análisis de riesgos y monitoreo de las operaciones, herramientas tecnológicas para la PLAyFT vii) Conocimiento del cliente, viii) Perfil del cliente, ix) Condición de Persona Expuesta Políticamente, y x) Listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, cargos que se corresponden con las observaciones efectuadas por la DSUP de esta UIF en la referida verificación in situ iniciada el 10 de abril de 2019.

Que, en primer lugar, respecto del cargo asociado con el **Registro del Sujeto Obligado en el SRO,** la Resolución de Apertura imputó: “…Registración de Sujetos Obligados: el sujeto obligado no se encontraba registrado ante la UIF al tiempo de la inspección, habiendo sus autoridades manifestado no considerarse obligadas a pesar de realizar como actividad principal una operatoria de gestión de préstamos y, en menor medida, otorgar ayudas económicas (v. Informe Técnico Final embebido en el IF-2020-0714281 I-APN-DSUP%U I F). En este sentido, el sujeto obligado incumple, prima facie, con lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatorias…”.

Que, por su parte, el Dr. Juan Ignacio PIACENTINI en su carácter de apoderado de ASOCIACIÓN DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS DE LA 2DA CIRCUNSCRIPCIÓN MUTUAL SOCIAL CULTURAL, y asimismo, los sumariados identificados como Sres. Oscar Roberto PIACENTINI, Héctor Carlos BUELGA, Horacio Domingo BASTER, Carlos Antonio TUCCIO, Sergio Alberto OBANDO, Ana Maria GUERRERO, Stella Maris PETRONA GONZALEZ, Carlos Alberto BONE, Agustín MACRI, Stella Maris Petrona GONZALEZ, Graciela Mirta OLIVELLO y Jorge Ernesto KRIEGER todos por derecho propio, junto con el patrocinio letrado del Dr. Juan Ignacio PIACENTINI, al momento de esgrimir sus defensas, sostuvieron todos en similar sentido, lo siguiente: "Como primera cuestión, los sumariados desarrollaron brevemente la dinámica de funcionamiento de la ASOCIACIÓN DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS 2DA CIRCUNSCRIPCIÓN MUTUAL SOCIAL CULTURAL, así pues, señalaron que AMPER desempeña su función en colaboración con otra entidad del sector de la economía solidaria identificada como Mutual Verde (CUIT 3070019535-6). En este sentido, los sumariados sostuvieron: "…Como se dijo, AMPER celebró convenio de colaboración con la mutual verde -CUIT 30-70019535-6-, entidad que cuenta con reglamento de gestión de créditos aprobado (además debidamente registrada en la UIF) y es ella con capital propio o de terceras entidades, otorgan ayudas económicas, a empleados públicos dependientes de la provincia de santa fe, y la AMPER solamente gestiona la cobranza de las cuotas mensuales junto con la cuota societaria. Ello es posible atento a que AMPER cuenta con el código de descuento aprobado por la provincia de santa fe para descontar mensualmente del recibo de haberes de los empleados supra mencionados…".

Que, en esa línea, los sumariados en su descargo mencionaron sucintamente el procedimiento mediante el cual AMPER -junto con la Mutual verde- llevaba a cabo el desarrollo interno de la ayuda económica solidaria, señalando lo siguiente: "…El asociado solicita una ayuda económica a mutual verde, se confecciona legajo, la mutual otorga la ayuda económica a través de la transferencia bancaria al cbu del asociado y AMPER, a través del código de descuento provincial (cuad), descuenta la cuota mensual societaria y de la ayuda económica otorgada oportunamente pactada. El tesoro de la provincia de santa fe efectúa la retención sobre los haberes del asociado y mensualmente ingresa el dinero en la caja de ahorros especial en pesos de la AMPER (conforme art. 28. – Ley 20.321- que establece "los fondos sociales se depositaran en entidades bancarias a la orden de la asociación y en cuenta conjunta de dos o más miembros del órgano directivo"), una vez ingresado ese dinero (cuota mensual), el mismo es transferido por AMPER electrónicamente a la mutual que otorgó la ayuda económica, descontando la cuota societaria y los consumos autorizados que pertenecen a AMPER. AMPER no otorga ayudas económicas, solamente gestiona la cobranza…".

Que, en segundo lugar, los sumariados para sustentar sus dichos, hicieron mención de la normativa aplicable artículo 2° de la Resolución UIF N° 11/12, a través del cual se determina el alcance del concepto de sujeto obligado a los efectos de la mencionada Resolución. Así pues, con relación al artículo mencionado ut supra, los sumariados -a su modo de interpretación- indicaron que: "…La letra es clara y remite a las entidades que cuenta con reglamento de ayudas económicas y/o gestión de créditos, no así las que no, para ahondar más en dicha reglamentación, en el sitio oficial de la UIF, para la inscripción como sujeto obligado, las opciones mutuales, solamente son aquellas que cuentan con reglamentos mencionados, no así las que no cuentan…".

Que, de igual modo, los sumariados -desde su entendimiento- indicaron que: "…Considerábamos y ratificamos que no corresponde la inscripción de la institución en los registros de la UIF por no otorgar ayudas económicas de manera directa ni gestionarlas, ello atento a no contar con los reglamentos correspondientes aprobados por el INAES…".

Que, así pues, a modo de conclusión, los sumariados sostuvieron desde su perspectiva, que: "…Se reitera, es claro que AMPER no es sujeto obligado, de mínima existe una duda razonable respecto de su obligación.

reiterándose la nulidad del resolutorio impugnado y solicitando la inmediata liberación de AMPER y cada uno de los miembros del consejo directivo encartados, como también el inmediato archivo de las actuaciones…”.

Que, puntualizadas en orden las defensas opuestas por los sumariados, en lo que se refiere a la normativa aplicable, la Instrucción indicó: “Debe tenerse presente que el artículo 2° de la Resolución UIF Nº 50/2011 y modificatorias -vigente al momento de los hechos- establecía que “Los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley Nº 25.246 y los oficiales de cumplimiento, en su caso, deberán registrarse en la página www.uif.gov.ar/sro entre el 1º y el 30 de abril de 2011” y, asimismo, “Dicho incumplimiento fue constatado durante la inspección -in situ- efectuada por la Gerencia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo INAES y traducido en su informe final ejecutivo de fecha 30 de septiembre de 2019 (cfr. fs. 4/9) y luego constatado por la Dirección de Supervisión de esta UIF en su informe final del 13 de noviembre de 2020 (cfr. fs.10/13).”

Que, a mayor abundamiento, los inspectores actuantes de la Dirección de Supervisión en el informe técnico destacaron que: “…Cabe destacar, que, durante la inspección efectuada por el INAES, se le solicitó a la entidad que presente constancia de registración ante la UIF, indicando estos que "...La Mutual no se encuentra registrada ante la UIF. En función a la operatoria que lleva a cabo la entidad, quedo de manifiesto que realiza gestión de préstamos, y también posee saldos de ayudas económicas otorgadas a cobrar. Se le consultó al presidente por qué no se encontraba inscripto ante la UIF y respondió por no considerar tal obligatoriedad..." (fs.06/07 del Informe Técnico Final embebido en el IF-2020-07142811-APN-DSUP#UIF) …”.

Que, es preciso señalar, conforme surge del Informe Técnico final labrado por la Dirección de supervisión de esta UIF (cfr. fs. 10/13) al momento de la supervisión iniciada con fecha 10 de abril de 2019 a ASOCIACIÓN DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS 2DA CIRCUNSCRIPCIÓN MUTUAL SOCIAL Y CULTURAL, la entidad inspeccionada, no se encontraba registrada ante esta Unidad de Información Financiera.

Que, así pues, del Informe técnico (cfr. fs. 10/13) se observa, lo siguiente: “Conforme surge del SRO de este organismo, la entidad inspeccionada, a la fecha no se encuentra registrada (IF-2020-82460205-APN-DSUP#UIF). En ese sentido, Sociedad Cultural se encontraría incumpliendo lo establecido en el art. 2 de la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatorias.”

Que, adicionalmente, se observa de las constancias de autos, concretamente del Acta de Constatación de fecha 10 de abril de 2019 labrada por los agentes del INAES designados a los fines de dicha supervisión que, constituidos en el domicilio de AMPER y siendo atendidos por el Sr. Oscar Roberto PIACENTINI, consultado por la operatoria de la mutual, y, a su vez, con relación a la registración de AMPER ante esta Unidad de Información Financiera, respondió: “Que no se encuentran inscriptos y que no se sienten obligado a ello”. (cfr. Anexo I- Parte I fs. 17.5.1).

Que, por cierto, corresponde advertir que, los sumariados en su descargo en el punto identificado bajo el encabezamiento “I. II.- CONVENIOS DE RECIPROCIDAD Y COLABORACIÓN INTERMUTUAL. AYUDAS ECONÓMICAS”, no opusieron defensas que permitan desvirtuar el cargo aquí tratado, menos aún, negaron los hechos, por el contrario, indicaron que: “…Dentro de la resap del martes 12 de julio de 2022, se mencionan varios presuntos incumplimientos en los que habría incurrido AMPER. Presuntamente se incurrió en la mayoría de ellos, como es obvio, por no estar inscripto como sujeto obligado ante la UIF…”.

Que, por otra parte, es preciso determinar que de las constancias de autos se observa lo siguiente: “i) La entidad inspeccionada es una Asociación mutual por lo cual se encuentra incluida en el inc. 20) del art. 20 como

"Asociaciones mutuales y cooperativas" de la Ley 25.246 y modificatorias.”,

Que, adicionalmente, corresponde señalar que, de la constancia emitida por el Ministerio de Acción Social- Instituto Nacional de Acción Mutual obrante en autos, surge que: “…con domicilio legal en la ciudad de Rosario por resolución de este Instituto Nacional de Acción Mutual N° 600 del 18-9-87 se la reconoce y autoriza a funcionar como asociación mutual y se inscribe en el registro de inscribe en el Registro Nacional de Mutualidades con la matrícula N° 740 de la provincia de Santa Fe…”. (Anexo I parte 3 cfr. fs. 17.5.3.2).”

Que, por otra parte, surge que: “ii) De la Constancia de Registración en el Administrador SRO surge que la CUIT 33684645329 consultado no se encuentra registrado en la Unidad de Información Financiera. (cfr. fs. 17.5.12).”

Que, asimismo, se observó que: iii) Durante la inspección in situ efectuada por el INAES se le solicitó a la entidad que presente constancia de registración ante la UIF, indicando estos que: “Se le consultó al presidente por qué no se encontraba inscripto ante la UIF y respondió: por no considerar tal obligatoriedad...". (cfr. Acta de constatación de fecha 10 de abril de 2019 incorporada en autos Anexo I- Parte I fs. 17.5.1).

Que, por último, la Instrucción indicó que: “iv) Sin perjuicio que AMPER no posee aprobado el reglamento de gestión de préstamos y de ayudas económicas con fondos propios y si posee aprobado por el INAES los reglamentos de subsidios por Casamiento, por nacimiento de hijos y subsidio por fallecimiento. No obstante, ello, de la operatoria de la mutual se observa que al momento de la supervisión in situ se encontraba principalmente operando en el servicio de gestión de préstamos. (cfr. fs. 4/9).”

Que, así las cosas, quedó acreditado en las presentes actuaciones que dicho incumplimiento fue constatado a través de las diversas consultas realizadas al SRO de esta UIF.

Que, en idéntico sentido, conforme surge del Informe Final del 13 de noviembre de 2020 llevado a cabo por la Dirección de Supervisión (cfr. fs. 10/13): “…Conforme surge del SRO de este organismo. la entidad inspeccionada, a la fecha no se encuentra registrada ..."

Que, asimismo, que la Mutual al momento de la supervisión que tuvo inició en fecha 10 de abril de 2019 por la Gerencia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo INAES -traducido ello en su informe final ejecutivo de fecha 30 de septiembre de 2019 (cfr. fs. 4/9)- no se encontraba registrada (cfr. f. 17.5.2).

Que, por cierto, corresponde advertir que, de la consulta efectuada al SRO a fecha del presente informe final, la mutual continúa sin registrarse ante esta Unidad de Información Financiera. (cfr. f. 230). A su vez, adviértase que al momento de la inspección 10 de abril de 2019 el sujeto obligado no se encontraba registrado (constancia de no inscripción cfr., f. 17.5.2), y como consecuencia de ello la imposibilidad de efectuar los reportes correspondientes.

Que, en ese sentido, a la fecha de confección del Informe Final de la Dirección de Supervisión de esta Unidad de Información Financiera de fecha 13 de noviembre de 2020 se constató que la mutual continuaba sin registrarse ante esta UIF. (cfr. fs. 10/13 v. pág. 12).

Que, adicionalmente, la Mutual no dio cumplimiento a la obligación de registrarse en el plazo establecido por la normativa.

Que, finalmente, a modo de conclusión, la Instrucción indicó que: “corresponde advertir que, respecto del alcance

de la normativa UIF sobre la relación que subyace existente entre la mutual -en su rol de sujeto obligado- y esta Unidad de Información financiera -en su calidad de organismo administrativo descentralizado con autonomía y autarquía financiera que tiene por cometido principal prevenir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo- no existen dudas ni controversias."

Que, en ese sentido, indicó: "Por cierto, una de las vías para el vital logro de los cometidos por parte de esta UIF, se concreta a través del aporte efectuado por los sujetos obligados enumerados en la ley 25.246 -entre los cuales se encuentra alcanzado la ASOCIACIÓN DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS 2DA CIRCUNSCRIPCIÓN MUTUAL SOCIAL CULTURAL- donde se les exige un particular deber de colaboración debiendo tener que cumplir diversos tipos de obligaciones contempladas en la norma referida y sus disposiciones reglamentarias a los que por sus funciones específicas y por la ubicación que tienen dentro de la actividad económica."

Que, a su vez, la Instrucción sostuvo: "Lo expuesto permite advertir que, es evidente que los sujetos obligados tienen un rol estratégico -como es el caso de las mutuales- en el sistema de PLA/FT. Por ello, son los primeros destinatarios de la normativa que emite la UIF y sobre ellos recaen las eventuales sanciones cuando incumplan alguna de sus obligaciones como sujetos obligados. En consecuencia, esta Instrucción advierte que, del planteo efectuado por los sumariados, no existen fundamentos y/o razones que permitan refutar el presente cargo."

Que, en ese orden de ideas, la Instrucción indicó: "En mérito de lo expuesto, la Mutual debió haberse inscripto como Sujeto Obligado ante esta UIF de conformidad con lo dispuesto en la Resolución UIF N° 50/2011, lo que ha incumplido hasta la actualidad del presente informe. En síntesis, corresponde advertir que, dadas las características propias del sistema de PLA/FT y a los fines de concientizar sobre la importancia que tiene la registración en la UIF, tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que "…la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet (considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción (…) (art. 24 de la ley 25.246)." ("Claría, Horacio Enrique c/UIF/CODIGO PENAL-LEY 25246 –DTO 290/07 ART. 25", CNACAF, Sala IV, sentencia de fecha 10/12/2015).

Que, en virtud de ello, la Instrucción finalmente señalo: "En consecuencia, en orden a los antecedentes de este Sumario, las defensas incoadas por los sumariados, la prueba producida y la normativa aplicable, esta Instrucción concluye que **el cargo por falta de registración ante la UIF en infracción a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución UIF Nº 50/2011 se encuentra acreditado**" y aconsejo la sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000)."

Que, en segundo término, respecto del cargo relativo a la **Designación del Oficial de Cumplimiento,** la Resolución de Instrucción imputó: "…**Designación de Oficial de Cumplimiento:** el sujeto obligado no había designado a un oficial de cumplimiento (v. Informe Técnico Final embebido en el IF-2020-07142811-APN-DSUP#UlF). Consecuentemente el sujeto obligado incumple, prima facie, con lo establecido en el inciso b) del artículo 3° y en el artículo 6° de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias…".

Que, por su parte, los sumariados identificados como Dr. Juan Ignacio PIACENTINI en su carácter de apoderado de ASOCIACIÓN DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS DE LA 2DA CIRCUNSCRIPCIÓN MUTUAL SOCIAL CULTURAL, y asimismo, los sumariados identificados como Sres. Oscar Roberto PIACENTINI, Héctor Carlos BUELGA, Horacio Domingo BASTER, Carlos Antonio TUCCIO, Sergio Alberto

OBANDO, Ana Maria GUERRERO, Stella Maris PETRONA GONZALEZ, Carlos Alberto BONE, Agustín MACRI, Stella Maris Petrona GONZALEZ, Graciela Mirta OLIVELLO y Jorge Ernesto KRIEGER todos por derecho propio, junto con el patrocinio letrado del Dr. Juan Ignacio PIACENTINI, al momento de oponer su defensa, todos en similar sentido, es importante señalar que, los sumariados estructuraron su defensa en términos generales, así pues, -a su modo de interpretación- refiriendo que AMPER no resulta alcanzada por la normativa UIF. Desde esa perspectiva, los sumariados argumentaron que la mutual no es sujeto obligado. Cuestión que fuere zanjada por esta Instrucción en el punto identificado bajo el encabezamiento "**1. Al tratarse el cargo referido al Registro del Sujeto Obligado en el SRO."**

Que, ahora bien, en lo que respecta a la normativa infringida, la instrucción resaltó que: "El inciso b) del artículo 3° de la Resolución N° 11/2012 establece: **"Art. 3º —** Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a. y b., y 21 bis de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución. b) La designación de un Oficial de Cumplimiento conforme lo establece el artículo 20 bis de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias y el artículo 20 del Decreto Nº 290/07 y modificatorio.", asimismo, se indicó que,"El artículo 6° de la Resolución N° 11/2012 dispone: "Los Sujetos Obligados deberán asignar un Oficial de Cumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 20 bis de la Ley N°25.246 y sus modificatorias y en el Decreto N° 290/07 y su modificatorio. El Oficial de Cumplimiento será responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones establecidos en virtud de esta resolución y de formalizar las presentaciones ante la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA. Deberá comunicarse a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA el nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad, cargo en el órgano de administración, fecha de designación y número de CUIT (clave única de identificación tributaria) o CUIL (código único de identificación laboral), los números de teléfono, fax, dirección de correo electrónico y lugar de trabajo de dicho Oficial de Cumplimiento. Esta comunicación debe efectuarse de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución UIF 50/11 (o la que en el futuro la complemente, modifique o sustituya) y, además, por escrito en la sede de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA acompañándose toda la documentación de respaldo. El Oficial de Cumplimiento deberá constituir domicilio, donde serán válidas todas las notificaciones efectuadas. Una vez que haya cesado en el cargo deberá denunciar el domicilio real, el que deberá mantenerse actualizado durante el plazo de CINCO (5) años contados desde el cese. Cualquier sustitución que se realice del mismo deberá comunicarse fehacientemente a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA dentro de los QUINCE (15) días de realizada, señalando las causas que dieron lugar al hecho, continuando la responsabilidad del Oficial de Cumplimiento hasta la notificación de su sucesor a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA. El Oficial de Cumplimiento debe gozar de absoluta independencia y autonomía en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que se le asignan, debiendo garantizársele acceso irrestricto a toda la información que requiera en cumplimiento de las mismas. Los Sujetos Obligados podrán designar asimismo un Oficial de Cumplimiento suplente, quien desempeñará las funciones del titular en caso de ausencia, impedimento o licencia de este último. A estos fines deberán cumplirse los mismos requisitos y formalidades que para la designación del titular. Los Sujetos Obligados deberán comunicar a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, dentro de los CINCO (5) días de acaecidos los hechos mencionados en el párrafo precedente, la entrada en funciones del Oficial de Cumplimiento suplente, los motivos que la justifican y el plazo durante el cual se encontrará en funciones.".

Que, por otra parte, la Instrucción señalo que de las constancias de autos se observa, lo siguiente: "i) La entidad inspeccionada es una Asociación mutual por lo cual se encuentra incluida en el inc. 20) del art. 20 como "Asociaciones mutuales y cooperativas" de la Ley 25.246 y modificatorias. Adicionalmente, corresponde señalar

que, de la constancia emitida por el Ministerio de Acción Social- Instituto Nacional de Acción Mutual obrante en autos, surge que: "…con domicilio legal en la ciudad de Rosario por resolución de este Instituto Nacional de Acción Mutual N° 600 del 18-9-87 se la reconoce y autoriza a funcionar como asociación mutual y se inscribe en el registro de inscribe en el Registro Nacional de Mutualidades con la matrícula N° 740 de la provincia de Santa Fe…". (Anexo I parte 3 cfr. fs. 17.5.3.2)."

Que, en ese sentido, se indicó que: "ii) De la Constancia de Registración en el Administrador SRO surge que la CUIT 33684645329 consultado no se encuentra se encuentra registrado en la Unidad de Información Financiera. (cfr. fs. 17.5.12)." y asimismo que, "iii) Durante la inspección in situ efectuada por el INAES se le solicitó a la entidad que presente constancia de registración ante la UIF, indicando estos que: "Se le consultó al presidente por qué no se encontraba inscripto ante la UIF y respondió: por no considerar tal obligatoriedad...". (cfr. Acta de constatación de fecha 10 de abril de 2019 incorporada en autos Anexo I- Parte I fs. 17.5.1)."

Que, consecuentemente, la Instrucción apuntó que: "iv) A mayor abundamiento, del Acta de Inspección in situ de fecha 11 de abril de 2019 labrada por los agentes del INAES, surge que se le solicitó a la entidad que presente constancia de registración ante la UIF, y, Acta de designación del Oficial de Cumplimiento, indicando en respuesta a ello, lo siguiente: "Responde: No se encuentran inscriptos en la UIF, como S.O." (Cfr. Anexo I Parte II fs. 17.5.2)".

Que, asimismo, la Instrucción remarcó que: "v) Finalmente, del Informe labrado por la Gerencia de Prevención del INAES se constató lo siguiente: "…En concomitancia a lo respondido por las autoridades de la entidad en el inciso a. de este análisis, cabe manifestar que no se designó Oficial de Cumplimiento ante la Unidad de Información Financiera, de acuerdo a lo previsto en el Art. 6° de la Resolución UIF N° 11/2012… (cfr. fs. 4/9)."

Que a modo de conclusión, la Instrucción destacó que, tal como surge de las constancias de autos, concretamente del Informe Final labrado por la Gerencia de Prevención del INAES (cfr. fs. 4/9), de las Actas de constatación de fechas 10 y 11 de abril de 2019 (cfr. Anexo I- Parte I fs. 17.5.1 y Anexo I Parte II fs. 17.5.2), y, del Informe Final llevado a cabo por la Dirección de Supervisión de esta UIF, la Mutual no dio cumplimiento a la obligación de designar un oficial de cumplimiento con la finalidad de permitir velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones establecidos conforme la normativa UIF, y a su vez, de formalizar las presentaciones ante la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Que, en síntesis, el sujeto obligado debió haber designado Oficial de Cumplimiento -de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución N° 11/12- lo que ha incumplido.

Que, en suma, la instrucción sostuvo que: "En conclusión, **el cargo en infracción a los artículos 3° inciso b) y 6° de la Resolución UIF N° 11/2012 se encuentra acreditado** y aconsejo la sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000)."

Que, con relación al cargo relativo a **Manual de procedimientos para la Prevención de LA/FT**, la Resolución de Instrucción imputó: "**Manual de procedimientos para la PLA/FT:** la entidad no había Confeccionado el correspondiente Manual de Procedimientos en materia de PLA/FT (v. Informe Técnico Final embebido en el IF-2020- 07142811-APN- DSUP#UIF). Es por ello que ha incumplido, prima facie. con lo establecido con el inciso a) del artículo 3° y en el artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias…".

Que, así pues, dicho incumplimiento fue constatado en el marco de la supervisión in situ efectuada a la mutual por los agentes de la Gerencia de Prevención del INAES mediante Actas de constatación de fechas 10 y 11 de abril de 2019 (cfr. Anexo I- Parte I fs. 17.5.1 y Anexo I Parte II fs. 17.5.2).

Que, ahora bien, en lo que hace a la normativa aplicable, cabe resaltar que el artículo 3° inciso a) de la Resolución UIF Nº 11/2012 establece: "…Art. 3º — Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a. y b., y 21 bis de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución. La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: a) La elaboración de un manual que contendrá los mecanismos y procedimientos para la prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, que deberá observar las particularidades de su actividad…".

Que, por otra parte, con relación al artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012, prevé lo siguiente: "…Art. 4º: Manual de Procedimientos. El manual de procedimientos para la prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: a) Políticas de prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo adoptadas por la máxima autoridad. b) Políticas coordinadas para el control y monitoreo. c) Funciones de la auditoría y los procedimientos de control interno que se establezcan tendientes a evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. d) Funciones asignadas al Oficial de Cumplimiento. e) Plazos y términos en los cuales cada funcionario debe cumplir, según las responsabilidades propias del cargo, con cada uno de los mecanismos de control de prevención. f) Programa de capacitación. g) Políticas y procedimientos de conservación de documentos. h) Procedimiento a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA y por el Oficial de Cumplimiento. i) Metodologías y criterios para analizar y evaluar la información que permitan detectar operaciones inusuales y sospechosas, así como también el procedimiento para el reporte de las mismas. j) Parámetros aplicados a los sistemas implementados de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. k) Desarrollo y descripción de otros mecanismos que el Sujeto Obligado considere conducentes para prevenir y detectar operaciones de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. l) Procedimientos de segmentación del mercado de acuerdo con la naturaleza específica de las operaciones, el perfil de los clientes, las características del mercado, las clases del producto o servicio, como así también cualquier otro criterio que a juicio del Sujeto Obligado resulte adecuado para generar señales de alerta cuando las operaciones de los clientes se aparten de los parámetros establecidos como normales. m) El régimen sancionatorio para el personal de las entidades, en caso de incumplimiento de los procedimientos específicos contra el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, en los términos previstos por la legislación laboral vigente…".

Que, en este sentido, la Instrucción advirtió que: "Ahora bien, como señalamos ut supra, es importante advertir que, al presentar su descargo los sumariados se pronunciaron todos en similar sentido sometiendo su defensa sobre la base de un único argumento, no considerarse sujetos obligados frente a la normativa UIF. Cuestión que fuere zanjada por esta Instrucción en el punto identificado bajo el encabezamiento al tratarse el cargo referido al Registro del Sujeto Obligado en el SRO."

Que, así pues, la Instrucción sostuvo que: "Es preciso señalar que, en virtud de la prueba producida en estas actuaciones, ha quedado acreditado que: I) La entidad inspeccionada es una Asociación mutual por lo cual se encuentra incluida en el inc. 20) del art. 20 como "Asociaciones mutuales y cooperativas" de la Ley 25.246 y modificatorias. Adicionalmente, corresponde señalar que, de la constancia emitida por el Ministerio de Acción Social- Instituto Nacional de Acción Mutual obrante en autos, surge que: "…con domicilio legal en la ciudad de Rosario por resolución de este Instituto Nacional de Acción Mutual N° 600 del 18-9-87 se la reconoce y autoriza a funcionar como asociación mutual y se inscribe en el registro de inscribe en el Registro Nacional de Mutualidades con la matrícula N° 740 de la provincia de Santa Fe…". (Anexo I parte 3 cfr. fs. 17.5.3.2).".

Que, en segundo lugar, la Instrucción indicó: "II) Durante la inspección in situ efectuada por el INAES se le

solicitó y consultó al presidente de la mutual (bajo apercibimiento de ley art. 24 Ley 25.246 y modificatorias) con relación al Manual de Procedimientos en materia de PLA/FT, indicando este último que: "No posee la Mat. SF 740 el citado manual.". (cfr. Acta de constatación de fecha 11 de abril de 2019 incorporada en autos Anexo I-Parte II fs. 17.5.2).".

Que, así pues, la Instrucción señalo: "III) Finalmente, del Informe labrado por la Gerencia de Prevención del INAES se constató lo siguiente: "…La Mutual no confeccionó, ni hizo entrega, del Manual de Procedimientos de Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, por lo que incumplen con el Art. 3 inc. a), el art. 4 y 5 de la Resolución UIF N° 11/12…"(cfr. fs. 4/9)".

Que, al respecto, la Dirección de Supervisión de esta UIF, señaló que: "La Mutual no ha confeccionado un Manual de Procedimientos en materia de prevención de lavado de activos FT. por lo que incumpliría con el inc. a) del art. 3° y art. 4° de la Resolución UIF N" 11/2012 y modificatorias (conforme surge de fi. 10 del Informe Técnico Final embebido en el 1F-2020-0714281I-A PN-DSUP%UIF):".

Que, en cuanto a la defensa articulada por los sumariados corresponde señalar que de su análisis surge que no corresponde revertir los cargos, debido a que al momento de la supervisión ha quedado constatado que la mutual no contaba con Manual de Procedimientos PLA/FT, en consecuencia, incumplimiento con la normativa que enmarca la actividad.

Que, es importante advertir que, con relación al manual de procedimiento, el legislador tuvo en miras que el Sujeto Obligado recopilara todas y cada una de las obligaciones que la ley le impone, ello con el fin de garantizar la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, en adelante PLA/FT. Es decir, disponer de un documento especialmente elaborado para la entidad facilita la prevención y en consecuencia hace disminuir el riesgo.

Que, el Manual de Procedimiento es el documento del Sujeto Obligado en el que se vuelcan las particularidades de su actividad respecto a los mecanismos y procedimientos para la PLA/FT.

Que, este documento -en cuanto a su contenido- debe reflejar los riesgos propios de la actividad que realiza el Sujeto Obligado, y los mecanismos de identificación con que cuenta para gestionar esos riesgos de manera eficaz, ello -actualizado- conforme los lineamientos GAFI y el Enfoque Basado en Riesgo (EBR) sobre el que se fundamenta la normativa sobre PLA/FT. A su vez, ello permite advertir acerca de que, cada una de las obligaciones que la ley le impone, no responden a un mero cumplimiento de carácter formal -como han sostenido los sumariados en sus defensas respectivamente-, pues, el fin previsto por la normativa es el de garantizar la prevención de PLA/FT.

Que, por todo lo expuesto, visto el cargo, el descargo, la normativa de aplicación y las constancias de autos, esta Instrucción sostuvo que **el cargo por falta de elaboración del manual de procedimientos** que contenga los mecanismos y procedimientos para la prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo respecto de la normativa vigente al momento de la inspección **se encuentra acreditado en infracción a los artículos 3° inciso a), artículo 4° Resolución UIF N° 11/2012** y aconsejo la sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000)."

Que, en lo concerniente al cargo respectivo acerca de **Auditorias periódicas en materia de PLA/FT**, la Resolución de Apertura imputó: "…**Auditorías en materia de PLA/FT:** la mutual no realizaba auditorías internas en materia de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo (v. Informe Técnico Final embebido en el IF-2020- 07142811- APN-DSUP#UIF): Consecuentemente se vulnera, prima facie. lo prescripto

por el inciso c) del artículo 3° y por el artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias…”.

Que, en este contexto, del informe elaborado por el INAES del 30 de septiembre de 2019 surge que: “…Plan de auditorías periódicas. La Mutual no realiza auditorías internas en materia de prevención de LA y FT, por lo que está incumpliendo con lo prescripto en el Art. 3, inc. c) y el Art. 8 de la Resolución UIF N° 11/12… " (cfr. fs. 4/9).

Que, asimismo, del Acta de constatación por inspección de fecha 11 de abril de 2019, se observa que consultado el presidente de la mutual acerca de las Auditorías internas en materia de PLA/FT, respondió: “…No realizan Auditoría interna en materia PLA/FT…” (cfr. Acta de constatación de fecha 11 de abril de 2019 incorporada en autos Anexo I- Parte II fs. 17.5.2).

Que, dicho incumplimiento fue constatado por los inspectores de la UIF en su informe final de fecha 13 de noviembre de 2020 (cfr. fs. 10/13), a través del cual, indicaron: “ No realizan auditorías internas en materia de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo, incumpliendo prima facie con lo prescripto en el inc. c) del art. 3° y el art. 8° de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias (conforme surge de fs. 10 del Informe Técnico Final embebido en el IF-2020-07142811- APN-DSUP#UIF):”

Que, en lo que hace a la normativa aplicable, cabe resaltar que el artículo 3º inciso c) y 8° de la Resolución UIF Nº 11/2012 establecen: “**Art. 3º —** Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a. y b., y 21 bis de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución. //La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: c) La implementación de auditorías periódicas.”, y **“Art. 8º —** Deberá preverse un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. //Los resultados que arrojen los procedimientos de auditoría aplicados deberán ser comunicados anualmente al Oficial de Cumplimiento. En el caso que este último detecte deficiencias en cuanto a la implementación y cumplimiento de las políticas de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, deberá adoptar las medidas necesarias para corregirlas.”.

Que, en instancia sumarial, los sumariados en su descargo señalaron todos en igual sentido que, los hechos imputados no constituyen una infracción a la normativa vigente. Cuestión que fuere zanjada por esta Instrucción en el punto identificado bajo el encabezamiento “**1. Registro del Sujeto Obligado en el SRO.”**

Que, ahora bien, de las constancias de autos y de la prueba producida en estas actuaciones, ha quedado acreditado que la mutual no realizaba auditorías internas, ello, tiene sustento en el Acta de Constatación del 11 de abril de 2019, de la cual surge que consultado el presidente de la mutual acerca de las Auditorías internas en materia de PLA/FT, respondió: “…No realizan Auditoría interna en materia PLA/FT…” (cfr. Acta de constatación de fecha 11 de abril de 2019 incorporada en autos Anexo I- Parte II fs. 17.5.2.).

Que, en relación con las defensas articuladas por los sumariados -que delinean un enfoque en función del cual los hechos atribuidos no constituirían una infracción a la normativa UIF- pues, -desde su perspectiva- los sumariados entendieron que no se encontrarían alcanzados por la normativa por no considerarse sujetos obligados.

Que, sin embargo, corresponde advertir que, la auditoría interna, constituye una actividad de evaluación y verificación para mejorar los procedimientos y políticas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo implementados en una organización, ayudándole a cumplir sus objetivos y asegurar la eficacia de sus

procesos, proporcionando así efectividad a la entidad en materia de prevención.

Que, dicha auditoría se desarrolla en el marco de cumplimiento de las normas locales e internacionales y con un EBR, lo que le da certeza y confianza al órgano de administración de la entidad toda vez que su objetivo será de utilidad y aplicabilidad para el mejoramiento de los controles y resultados de la entidad.

Que, es por ello que, una de las razones de la exigencia de la implementación de una Auditoría Interna, es la eventual posterior corrección y/o enderezamiento en caso de que el Oficial de Cumplimiento detecte deficiencias en el sistema de prevención y de conocimiento de cliente en materia de PLA/FT.

Que, se sigue de ello que, la ausencia de un Sistema de Auditoría y mecanismos de control eventualmente obstruye, la posible adopción de medidas necesarias de corrección del sistema de prevención de LA/FT.

Que, en este orden de ideas, la ausencia de auditoria en la materia constituye un incumplimiento grave puesto que impacta directamente con otras obligaciones del sujeto obligado, impidiéndole desarrollar un sistema efectivo de prevención y adoptar las medidas necesarias para corregir las deficiencias de la entidad.

Que, lo expuesto indica que operar con asociados no releva a la entidad de omitir la debida diligencia ni la auditoria, puesto que no está excluido en la normativa vigente. Ante lo expuesto, **esta Instrucción considera que el incumplimiento imputado en infracción a los artículos 3° inc. c) y 8° de la Resolución UIF N° 11/12 se halla acreditado** y aconsejo la sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000).”

Que, seguidamente, en lo relativo al cargo sobre **Capacitación en materia de PLA/FT**, la Resolución de Apertura se imputó: “Capacitación en materia de PLA/FT: La mutual no poseía programa ni realizaba capacitaciones en la materia de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo (v. Informe Técnico Final embebido en el IF- 2020-07142811-APN-DSUP#UIF). Por lo expuesto, el sujeto obligado incumple, prima facie. con lo dispuesto por el inciso d) del artículo 3° y por el artículo 9° de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias”.

Que, el cargo imputado tiene sustento tanto el informe de INAES a fs. 4/9 como en el informe final de la Dirección de Supervisión de esta UIF (fs. 10/13).

Que, asimismo, dicho incumplimiento fue constatado en el marco de la supervisión in situ efectuada a la mutual por los agentes de la Gerencia de Prevención del INAES mediante Actas de constatación de fechas 10 (cfr. Anexo I- Parte I fs. 17.5.1) y 11 de abril de 2019, preguntado que fuere el presidente de la mutual identificado como el Sr. Oscar Roberto PIACENTINI, acerca de Capacitaciones en materia de PLA/FT, sostuvo: “…No poseen…” (Anexo I Parte II fs. 17.5.2).”.

Que, de tal forma, lo que se imputa en autos es lo dispuesto por el art 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012 que respectivamente establecen: “Art. 3°: Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a. y b., y 21 bis de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución: d) La capacitación del propio Sujeto Obligado, o del personal si se encuentra constituido como persona jurídica” y” Art. 9°: Capacitación. Los Sujetos Obligados deberán desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus funcionarios y empleados en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo que debe contemplar: a) La difusión de la presente resolución y de sus modificaciones, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas; b) La adopción de un plan de capacitación”.

Que, en oportunidad de presentar su descargo, los sumariados manifestaron que -todos en igual sentido- los hechos imputados no constituyen una infracción a la normativa vigente. Cuestión que fuere zanjada por esta Instrucción en el punto identificado bajo el encabezamiento "**1. Registro del Sujeto Obligado en el SRO."**

Que, por cierto, la Dirección de Supervisión concluyó que: "…No posee programa ni realizan capacitaciones en materia de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo, por lo que incumpliría con lo dispuesto por el inc. d) del 30 y art. 9° de la Resolución Un- N°11/2012 y modificatorias (conforme surge de fs. 10 del Informe Técnico Final embebido en el IF-2020-07142811- APN-DSUP#UIF) …".

Que, es necesario mencionar que, contar con un programa de capacitaciones al personal, permite a los integrantes de la Asociación Mutual conocer la manera de desempeñarse dentro del sistema preventivo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo adoptado, conocer la normativa en la materia y la específica de su sector, las operaciones que pueden estar relacionadas con el lavado de activos provenientes de actividades ilícitas y el financiamiento del terrorismo, y asimismo identificar las herramientas necesarias para una eficiente gestión de prevención del sistema de lavado de activos y financiamiento con un EBR.

Que, por ello, la falta de un programa de capacitación del personal impide que todos aquellos que intervengan en las operaciones y tengan el contacto con los clientes, conozcan el sistema de PLA/FT como las obligaciones y responsabilidades que surgen del mismo.

Que, en virtud de lo expuesto, habiendo analizado la Instrucción, la documentación presentada por los sumariados durante la supervisión, los cargos, el descargo y la prueba producida en las actuaciones, se concluye que **el cargo enrostrado en incumplimiento al inciso d) del artículo 3° y el artículo 9° de la Resolución UIF N° 11/2012 se encuentra debidamente acreditado** y aconsejo la sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000)."

Que, en lo correspondiente en materia de **Políticas de análisis de riesgos y monitoreo de las operaciones**, la Resolución de Apertura estableció: "…**Políticas de análisis de riesgos y monitoreo de operaciones:** El sujeto obligado no establecía ni aplicaba políticas ni procedimientos de análisis de sus riesgos en materia de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo (v. Informe Técnico Final embebido en el IF2020-07142811-APN- DSUP%UIF). Consecuentemente, la mutual incumple prima facie con lo previsto en los incisos c) y e) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias…".

Que, dicho incumplimiento fue constatado por la Dirección de Supervisión de esta UIF en su informe final de fecha 13 de noviembre de 2020, mediante el cual dispuso: "… No establece ni aplica políticas ni procedimientos de análisis de sus riesgos en materia de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo, por lo que incumpliría con lo establecido en los incisos c) y e) del artículo 20 de la Resolución UIF N°11/2012 y modificatorias (conforme surge de fs. 10 del Informe Técnico Final embebido en el IF-2020-07142811-APN-DSUP#UIF" (cfr. fs. 10/13).".

Que, en lo que hace a la normativa aplicable, corresponde señalar que los incisos c) y e) del artículo 20 de la Resolución UIF Nº 11/2012 establecen: "**Art. 20. —** Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: c) Adoptar políticas de análisis de riesgo. e) Monitoreo de las operaciones. Los datos obtenidos para cumplimentar el conocimiento del cliente deberán actualizarse cuando se detecten operaciones consideradas inusuales de acuerdo con la valoración prudencial de cada Sujeto Obligado cuando se realicen transacciones importantes, cuando se produzcan cambios relativamente importantes en la forma de operar del cliente, cuando existan sospechas de Lavado de Activos y de Financiación

del Terrorismo y/o cuando dentro de los parámetros de riesgo adoptados por la entidad se considere necesario efectuar dicha actualización. //Tendrá en consideración —entre otros aspectos— que, la cantidad de cuentas en cuya titularidad figure una misma persona, como el movimiento que registren (ya sea por operaciones realizadas por cuenta propia o por cuenta de terceros cuando se trate de la gestión de cobro de cheques), guarde razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los clientes. // Asimismo, cuando se trate de cuentas recaudadoras, las entidades deberán prever que dichas cuentas no se utilicen para otros fines, tales como gestión de cobro de cheques. //Establecer un esquema específico de control y monitoreo de las operaciones realizadas en cuentas de corresponsalía abiertas por los Sujetos Obligados. // Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes, se deberán adoptar parámetros de segmentación o cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto o por cualquier otro criterio, que permita identificar las operaciones inusuales, para lo cual deberán implementarse niveles de desarrollo tecnológico adecuados al tipo y volumen de operaciones de cada Sujeto Obligado que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control…".

Que, es importante destacar que, al presentar el descargo, los sumariados -todos en similar sentido- no opusieron defensa concreta sobre el cargo aquí imputado y simplemente sometieron su defensa a su interpretación bajo la idea de no considerarse sujetos obligados frente a esta Unidad de Información Financiera. Cuestión que fuere zanjada por esta Instrucción en el punto identificado bajo el encabezamiento **1. Registro del Sujeto Obligado en el SRO.**

Que, de lo expuesto es preciso determinar que, respecto a la obligación de implementar políticas de análisis de riesgos y monitoreo de las operaciones no caben dudas que los Sujetos Obligados deben tener establecidos procesos que les permitan identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo con un enfoque basado en riesgo. Este enfoque debe constituir un fundamento esencial para la asignación eficaz de recursos en todo el régimen antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo.

Que, es por ello que se exige a los Sujetos Obligados que implementen medidas basadas en riesgo e implementen eficientemente las recomendaciones internacionales.

Que, en consonancia con lo expuesto, la existencia de estas políticas de monitoreo constituye una piedra fundamental a fin de establecer de una manera eficaz los sistemas de control y PLA/FT de acuerdo a los riesgos identificados.

Que, todo ello nos indica la relevancia de la exigencia establecida en la norma, con lo cual el sujeto obligado sin dudas debió contar con dichas herramientas a fin de prevenir el LA/FT en la entidad.

Que, así las cosas, es dable destacar que la falta de monitoreo de operaciones demuestra claramente la falta de cumplimiento a las políticas de prevención, cuestión clave para la efectiva prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Que, asimismo, dicha omisión implica un elevado nivel de riesgo, para el sistema preventivo en su totalidad, dado que la no generación de análisis y resolución de alertas impide claramente que la entidad en forma adecuada cumpla con los requerimientos normativos impartidos por esta Unidad, relacionados con la detección de operaciones sospechosas.

Que, el monitoreo permanente significa el escrutinio de las operaciones para determinar si éstas son consistentes con el conocimiento que la entidad tiene del cliente y la naturaleza y propósito del producto y de la relación

comercial.

Que, este, también incluye la detección de los cambios en el perfil del cliente (por ejemplo, su comportamiento, uso de los productos y cantidad de dinero involucrada), y mantener un registro actualizado de tales cambios, puede requerir de la aplicación de medidas nuevas o adicionales de Debida Diligencia Continuada.

Que, el monitoreo de las operaciones es un componente clave para la identificación de operaciones que son potencialmente sospechosas que se apartan del perfil.

Que, en este sentido, y con relación a las **Herramientas tecnológicas para la PLA/FT**, la Resolución de Apertura estableció: "Herramientas tecnológicas para la PLAyFT: la entidad Mutual no contaba con herramientas informáticas acordes, en materia de prevención y control de LA/FT, que le posibiliten analizar y monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones inusuales y/o sospechosas (v. Informe Técnico Final embebido en el IF-2020-07142811-APN-DSUP#UlF). En este sentido, el sujeto obligado incumple. prima facie lo establecido en los incisos f) y g) del artículo 3° y en el inciso e) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias ...".

Que, dicho incumplimiento fue constatado por los agentes del INAES en su Informe Final de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante el cual determinaron, lo siguiente: "…La entidad Mutual no posee herramientas informáticas acordes en materia de prevención y control de LA/ FT que le posibilite analizar y monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones inusuales y/o sospechosas, incumpliendo con lo establecido en los incisos f) y g) del Artículo 3° e inciso e) del artículo 20° de la Resolución UIF N° 11/2012…". (cfr. fs. 4/9)".

Que, a mayor abundamiento, los agentes del INAES sentaron constancia y determinaron que: "La Mutual no realiza un monitoreo de las operaciones, en dicho marco tampoco posee herramientas tecnológicas a tal fin, por lo que se encuentra incumpliendo con lo dispuesto por el Art. 3, inc. f) y g) y Art. 20 inc. e) y f) de la Resolución UIF N° 11/12. (cfr. fs. 4/9)".

Que, en esa línea, dicho incumplimiento fue constatado y ratificado la Dirección de Supervisión de esta UIF en su informe final de fecha de 13 de noviembre de 2020, de allí se sostuvo, que: "… La entidad Mutual no posee herramientas informáticas acordes en materia de prevención y control de LA/FT que le posibilite analizar y: monitorear distintas variables para identificar cienos comportamientos y visualizar posibles operaciones inusuales y/o sospechosas por lo que incumpliría con lo establecido en los incisos f) y g) del art. 3° e inc. e) del artículo 20" de la Resolución UIF N" 11/2012 y modificatorias (conforme surge de fs..10 del Informe Técnico Final embebido en el IF-2020-07142811-APN-DSUP#UIF…" (cfr. fs. 10/13)".

Que, en lo que hace a la normativa aplicable, cabe resaltar que los incisos f) y g) del artículo 3° de la Resolución UIF Nº 11/2012 establecen: **"Art. 3º:** Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a. y b., y 21 bis de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución. La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: …f) La implementación de herramientas tecnológicas acordes con el desarrollo operacional del Sujeto Obligado, que permitan establecer de manera eficaz los sistemas de control y prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. g) La implementación de medidas que le permita al Sujeto Obligado consolidar electrónicamente las operaciones que realiza con sus clientes, así como herramientas tecnológicas, tales como

software, que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas.”.

Que, por otra parte, el artículo 20 inciso e) de la misma resolución establece que: “**Art. 20. —** Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: e) Monitoreo de las operaciones. Los datos obtenidos para cumplimentar el conocimiento del cliente deberán actualizarse cuando se detecten operaciones consideradas inusuales de acuerdo con la valoración prudencial de cada Sujeto Obligado cuando se realicen transacciones importantes, cuando se produzcan cambios relativamente importantes en la forma de operar del cliente, cuando existan sospechas de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo y/o cuando dentro de los parámetros de riesgo adoptados por la entidad se considere necesario efectuar dicha actualización. //Tendrá en consideración —entre otros aspectos— que, la cantidad de cuentas en cuya titularidad figure una misma persona, como el movimiento que registren (ya sea por operaciones realizadas por cuenta propia o por cuenta de terceros cuando se trate de la gestión de cobro de cheques), guarde razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los clientes. // Asimismo, cuando se trate de cuentas recaudadoras, las entidades deberán prever que dichas cuentas no se utilicen para otros fines, tales como gestión de cobro de cheques. //Establecer un esquema específico de control y monitoreo de las operaciones realizadas en cuentas de corresponsalía abiertas por los Sujetos Obligados. // Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes, se deberán adoptar parámetros de segmentación o cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto o por cualquier otro criterio, que permita identificar las operaciones inusuales, para lo cual deberán implementarse niveles de desarrollo tecnológico adecuados al tipo y volumen de operaciones de cada Sujeto Obligado que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control…”.

Que, al presentar el descargo los sumariados -todos en similar sentido- no opusieron defensa concreta sobre el cargo aquí imputado y argumentando su descargo desde su perspectiva de no considerarse sujetos obligados frente a esta Unidad de Información Financiera. Cuestión que fuere zanjada por esta Instrucción en el punto identificado bajo el encabezamiento **1. Registro del Sujeto Obligado en el SRO.**

Que, ahora bien, en virtud de la prueba producida en estas actuaciones, ha quedado acreditado que: “i) Del Acta de constatación labrada por los agentes del INAES con fecha 11 de abril de 2019 surge que, preguntado que fuere el presidente de la mutual con relación a si la entidad cuenta con Software especifico en materia de prevención y control de PLA/FT, a lo que contestó: “…No poseen…”

Que, consecuentemente la Instrucción señalo: “ii) Del Acta de constatación confeccionada por los agentes del INAES con fecha 11 de abril de 2019, preguntado que fuere el presidente de la mutual acerca de si llevaban a cabo procedimientos de segmentación del mercado de acuerdo con la naturaleza de las operaciones, del perfil de los clientes, características del mercado, clases del producto o servicio, como así también, respecto de otro criterio que a juicio del sujeto obligado resulte adecuado para generar señales de alerta cuando las operaciones de los clientes se aparten de los parámetros establecidos como normales, a lo que contestó: “…No lo realizan…”.

Que, es reconocido expresamente y con carácter general que la obligación de implementar herramientas tecnológicas no cabe dudas que los Sujetos Obligados deben tener establecidos procesos que les permitan identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo con un enfoque basado en riesgo.

Que, este enfoque debe constituir un fundamento esencial para la asignación eficaz de recursos en todo el régimen antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo.

Que, es por ello que se exige a los Sujetos Obligados que implementen medidas basadas en riesgo e implementen eficientemente las recomendaciones internacionales.

Que, en consonancia con lo expuesto, la existencia de herramientas tecnológicas constituye una piedra fundamental a fin de establecer de una manera eficaz los sistemas de control y PLA/FT de acuerdo a los riesgos identificados.

Que, con lo cual, la inexistencia de un sistema informático y desarrollo tecnológico acorde con el desarrollo operacional del Sujeto Obligado impide a la entidad consolidar electrónicamente las operaciones que realiza con sus clientes, analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas.

Que, todo ello nos indica la relevancia de la exigencia establecida en la norma, con lo cual el sujeto obligado sin dudas debió contar con dichas herramientas a fin de prevenir el LA/FT en la entidad.

Que, así las cosas, es dable destacar que la falta de monitoreo de operaciones demuestra claramente la falta de cumplimiento a las políticas de prevención, cuestión clave para la efectiva prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Que, asimismo, dicha omisión implica un elevado nivel de riesgo, para el sistema preventivo en su totalidad, dado que la no generación de análisis y resolución de alertas impide claramente que la entidad en forma adecuada cumpla con los requerimientos normativos impartidos por esta Unidad, relacionados con la detección de operaciones sospechosas.

Que, el monitoreo permanente significa el escrutinio de las operaciones para determinar si éstas son consistentes con el conocimiento que la entidad tiene del cliente y la naturaleza y propósito del producto y de la relación comercial.

Que, este, también incluye la detección de los cambios en el perfil del cliente (por ejemplo, su comportamiento, uso de los productos y cantidad de dinero involucrada), y mantener un registro actualizado de tales cambios, puede requerir de la aplicación de medidas nuevas o adicionales de DDC.

Que, el monitoreo de las operaciones es un componente clave para la identificación de operaciones que son potencialmente sospechosas que se apartan del perfil.

Que, en virtud de todo lo expuesto, la **Instrucción sostuvo que el cargo por falta de Políticas de análisis de riesgos y monitoreo de las operaciones y Herramientas tecnológicas para la PLA/FT infracción al artículo 3° inciso f) y g) y 20 inciso c) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012, se encuentra acreditado** y aconsejo la sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000) por falta de políticas de análisis de riesgo y monitoreo y PESOS CIEN MIL ($100.00) por falta de herramientas tecnológicas.”

Que, con respecto al cargo relativo a **Conocimiento del cliente**, la Resolución de Instrucción imputó: “…Conocimiento del cliente: la entidad no conformaba legajos de clientes (v. Informe Técnico Final embebido en el IF-2020-07142811-APN-DSUP#UIF. En consecuencia, el sujeto obligado incumple prima facie con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias...”.

Que, tal como se desprende del informe final confeccionado por la Gerencia de Prevención de LA/FT del INAES (cfr. fs. 4/9) de fecha 30 de septiembre de 2019, con relación a las políticas de conocimiento de cliente

implementadas por la mutual, se observa que: "…No cuentan con legajos de los asociados a los que les realizan la cobranza de los préstamos. Manifestaron que lo realizan las entidades otorgantes y mediante CUAT (CENTRO UNICO DE AUTORIZACION DE DESCUENTO), de la Secretaria de Gestión de la Provincia de Santa Fe…".

Que, en efecto, la Gerencia del INAES indico que: "…Al respecto se hizo entrega a ésta supervisión, de copias de dos legajos "modelo" con la información sin completar, que estas entidades otorgantes de ayudas, les harían completar a los asociados que toman dichas ayudas, quedando expuesto que la Mutual no conforma legajos…" (cfr. fs. 4/9).".

Que, con relación al legajo de AMSCFC, se observa que: "…está conformado por un formulario de Datos del solicitante persona física, contrato de mutuo, DDJJ de ser o no SO ante la UIF, Pagaré, solicitud de ayuda económica, DDJJ de PEP, Carta de instrucción de pago de ayuda económica…" (cfr. fs. 4/9).".

Que, asimismo, acerca del legajo de MCF S.A, se observa que: "…el mismo está conformado por Solicitud de préstamo personal, que contiene datos del solicitante, antecedentes laborales, solicitud del préstamo, autorización de débito/autorización de descuento, Instrucción de pago del solicitante del préstamo, DDJJ de origen y licitud de fondos, DDJJ de PEP, FATCA (Ley de Cumplimiento fiscal de cuentas en el extranjero) …" (cfr. fs. 4/9).".

Que, en paralelo, se desprende del informe final confeccionado por la Gerencia de Prevención de LA/FT del INAES (cfr. fs. 4/9), se le consultó sobre otros procesos de Identificación y Conocimiento del Cliente, como lo son a) Verificación del cliente en listado de personas terroristas u organizaciones terroristas, b) Declaración Jurada de Persona Expuesta Políticamente, c) Verificación de condición de Sujeto Obligado y cumplimiento del artículo y asimismo se preguntó si la institución opera con Fideicomisos, si verifica a través de declaración jurada 1) Actividad-Profesión / Nivel de Ingreso - Facturación, de los clientes (Personas Físicas o autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen ante el Sujeto Obligado en nombre y representación de la persona jurídica).

Que, de allí, las autoridades de la mutual respondieron que: "…no lo realizan ellos, sí lo harían las entidades otorgantes de los créditos…" (cfr. fs. 4/9).".

Que, adicionalmente, corresponde señalar que, la inspección le requirió al sujeto obligado información sobre diez (10) legajos de personas físicas -siendo los diez (10) correspondientes a autoridades del sujeto obligado y dos (2) legajos de clientes personas jurídicas -clientes que operaron con la mutual-. (cfr. fs. 17.5.2 Anexos I parte II de autos).

Que, ahora bien, en orden a los antecedentes de este Sumario, las defensas incoadas por los sumariados, la prueba producida y la normativa aplicable, ha quedado acreditado que: "I Legajos Personas Físicas: 1) P.O.R (Presidente) 2) B.C.H (vicepresidente) 3) B.C.A (vocal titular) 4) B.H (vocal titular) 5) M.A (vocal titular) 6) B.M.R (miembro titular junta fiscalizadora) 7) L.J.J (miembro titular junta fiscalizadora) 8) P.M.A (miembro titular junta fiscalizadora) 9) M.D (miembro titular junta fiscalizadora) 10) S.R.A (miembro titular junta fiscalizadora), y, como así también, "II. Legajos Personas Jurídicas: 1) A.M.C.F.C 2) M.C.F S.A.".

Que, de allí, la inspección concluyó sobre los legajos analizados, lo siguiente: "Con relación a los Legajos de Personas Físicas: "…No llevan legajos de las autoridades…" (cfr. fs. 17.5.2 Anexos I parte II de autos).

Que, en ese sentido, sostuvo: "Con relación a los Legajos de Personas Jurídicas: "… 1) Legajo modelo de A.M.C.F.C, está conformado por un formulario de Datos del solicitante persona física, contrato de mutuo, DDJJ de ser o no SO ante la UIF, Pagaré, solicitud de ayuda económica, DDJJ de PEP, Carta de instrucción de pago de

ayuda económica. (cfr. fs. 17.5.2 Anexos I parte II de autos)" y "Que, con relación a los Legajos Personas Jurídicas: "…2) Legajo modelo de M.C.F S.A, el mismo está conformado por Solicitud de préstamo personal, que contiene datos del solicitante, antecedentes laborales, solicitud de préstamo, autorización de débito/autorización de descuento, instrucción de pago del solicitante del préstamo, ddjj de origen y licitud de fondos, DDJJ de PEP, FATCA (Ley de Cumplimiento fiscal de cuentas en el extranjero)…" (cfr. fs. 17.5.2 Anexos I parte II de autos).

Que, en esa línea, dicho incumplimiento fue constatado y ratificado la Dirección de Supervisión de esta UIF en su informe final de fecha de 13 de noviembre de 2020, así pues, sostuvo: "…En lo que respecta a la conformación de legajos, la entidad no los conforma. Manifestaron que lo realizarían las personas jurídicas que otorgarían los créditos, que algunas pertenecen al sector de cooperativas y mutuales y otras al sistema financiero y otras a proveedores no financieros. siendo que estás últimas no revisten la condición de S.O., por lo que incumpliría con lo establecido en el art. 11 y el art. 12 de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias…".

Que, al respecto, la Resolución UIF N° 11/2012 establece en su artículo 11 la política de "Conozca a su Cliente" como condición indispensable para iniciar o continuar la relación comercial o contractual y en su artículo 12 los requisitos generales de identificación para las personas físicas.

Que, en lo que hace a la normativa aplicable, el artículo 11 de la Resolución UIF Nº 11/2012, dispone: "**Art. 11. —** La política de "Conozca a su Cliente" será condición indispensable para iniciar o continuar la relación comercial o contractual con el mismo. Dicha relación deberá basarse en el conocimiento de sus clientes prestando especial atención a su funcionamiento o evolución —según corresponda— con el propósito de evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. // A esos efectos el Sujeto Obligado observará lo siguiente: …b) Adicionalmente para el caso de los clientes que realicen operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de PESOS SESENTA MIL ($ 60.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el artículo 19 de la presente.// En todos los casos, cuando el cliente realice aportes de capital por un monto que sea igual a superior a los PESOS SESENTA MIL ($ 60.000) anuales, dichas operaciones deberán ser efectuadas mediante transferencia bancaria, cheque de cuenta propia o por cualquier otro medio que indique que los fondos utilizados provienen de una cuenta bancaria propia".

Que, al respecto, con relación al artículo 12 de la Resolución UIF N° 11/12, prevé lo siguiente: "**Art. 12. —** Datos a requerir a Personas Físicas. I- En el caso que el cliente sea una persona física, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información: g) Domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal). h) Número de teléfono y dirección de correo electrónico. i) Declaración Jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice y volumen de ingresos/facturación anual j) Declaración Jurada indicando expresamente si reviste la calidad de Persona Expuesta Políticamente, de acuerdo con la Resolución UIF vigente en la materia…"

Que, por cierto, corresponde señalar sobre este punto que, en los términos de la Resolución UIF N° 11/2012, serán considerados clientes: "Art. **2º —** A los efectos de la presente resolución se entenderá por: b) Cliente: todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, operaciones con los Sujetos Obligados, conforme lo establecido en la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias. Asimismo quedan comprendidas en este concepto las simples asociaciones del artículo 46 del Código Civil y otros entes a los cuales las leyes especiales les acuerden el tratamiento de sujetos de derecho. Serán considerados también clientes quienes efectúen operaciones de aporte de capital, ya sea mediante la suscripción de cuotas sociales por parte asociados ya incorporados, o por los que vayan a

incorporarse a la entidad; o por el mecanismo denominado de Integración y Suscripción de Capital Complementario a través de Títulos Cooperativos de Capitalización regulados por la Resolución INAES 593/99; o por cualquier otra operación o mecanismo que tenga por objeto incorporar sumas de dinero al capital social de la entidad.”.

Que, al presentar descargo, los sumariados sobre el presente cargo manifestaron que: “…Dentro de la resap del martes 12 de julio de 2022, se mencionan varios presuntos incumplimientos en los que habría incurrido AMPER. presuntamente se incurrió en la mayoría de ellos, como es obvio, por no estar inscripto como sujeto obligado ante la UIF. pero dos de ellos, a saber: “conocimiento del cliente” y “perfil del cliente”, AMPER cuenta con su constancia de asociado como corresponde, pero su obligación se agota ahí, atento a que el conocimiento y perfil del cliente, lo lleva adelante la entidad que efectivamente otorgan las ayudas económicas. …”.

Que, de allí que, los sumariados indicaron: “…El asociado solicita una ayuda económica a mutual verde, se confecciona legajo, la mutual otorga la ayuda económica a través de transferencia bancaria al cbu del asociado y AMPER, a través del código de descuento provincial (cuad), descuenta la cuota mensual societaria y de la ayuda económica otorgada oportunamente pactada. el tesoro de la provincia de santa fe efectúa la retención sobre los haberes del asociado y mensualmente ingresa el dinero en la caja de ahorros especial en pesos de la AMPER (conforme art. 28. — ley 20.321 –que establece que “los fondos sociales se depositarán en entidades bancarias a la orden de la asociación y en cuenta conjunta de dos o más miembros del órgano directivo”), una vez ingresado ese dinero (cuota mensual), el mismo es transferido por AMPER electrónicamente a la mutual que otorgó la ayuda económica, descontando la cuota societaria y los consumos autorizados que pertenecen a AMPER. AMPER no otorga ayudas económicas, solamente gestiona la cobranza…”.

Que, a modo de conclusión, los sumariados sostuvieron que: “… De lo hasta aquí expuesto, surge claramente que AMPER no efectúa las acciones tipificadas por la ley 25.246. correspondiendo la nulidad del resolutorio impugnado. De la compulsa de la documentación aportada en la inspección del INAES por la AMPER no surge ninguna actividad que esté relacionada a lavado de activos y mucho menos financiamiento de actividades vinculadas al terrorismo…”.

Que, por cierto, la Instrucción observó que los sumariados no brindaron en su defensa documentación adicional que permita desacreditar el cargo incoado.

Que, en razón de lo expuesto ha quedado constatado que en relación a la omisión de recabar requisitos generales de identificación la entidad no conforma los legajos, así pues, tal como fuere detallado ut supra, las autoridades de la mutual indicaron en el marco de la supervisión efectuada por los agentes del INAES, indicando que: “…No lo realizan ellos, si lo harían las entidades otorgantes de los créditos…”.

Que, lo expuesto permite advertir que, la política de identificación del cliente no la realiza el sujeto obligado, y, en consecuencia, lo realizarían las personas jurídicas que otorgarían los créditos, que algunas pertenecen al sector de cooperativas y mutuales y otras al sistema financiero y otras a proveedores no financieros, siendo que éstas últimas no revisten condición de S.O. (Cfr. fs. 4/9 v. específicamente pág. 8).

Que, con relación a la defensa de los sumariados cabe destacar que los sujetos obligados -en su rol de colaboradores- son los principales aliados de ésta UIF en proteger la integridad del sistema financiero contra el lavado de activos, dado que son quienes tienen contacto directo con los clientes, las operaciones y la documentación.

Que, los sujetos obligados son quienes hacen negocios, administran, gestionan y controlan procesos, recursos

materiales y saben mejor que nadie cuándo se enfrentan a un hecho, acto u operación inusual, no habitual y/o sospechosa, y su participación mediante la emisión de un Reporte de Operaciones Sospechosa, contribuye con la finalidad asignada a esta Unidad de Información Financiera en la lucha contra el LA/FT.

Que, en este sentido, la carga impuesta para todos los sujetos obligados obedece al principio básico internacional, conocido como "conozca a su cliente".

Que, se trata de una herramienta fundamental de la labor que deben desplegar los sujetos obligados a la hora de abocarse a tareas de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Por ello la Ley Nº 25.246 lo recepta en el art. 21 inc. a).

Que, el deber de identificación en materia de PLA/FT no se satisface con la mera recolección de los elementos descriptos, pues el mismo se perfecciona con otro aspecto fundamental para poder vislumbrar la real capacidad de relación que puede o debe darse entre el sujeto obligado y su cliente.

Que, este segundo aspecto se relaciona con la actividad que desarrolla el cliente, originante de los fondos con los cuales se vinculará con las personas obligadas a informar.

Que, por ello, el principio "conozca a su cliente" necesariamente involucra su aspecto patrimonial, a efectos de poder dilucidar la fuente de donde provienen esos fondos, su volumen, operatoria, etcétera.

Que, en función de lo expuesto, se pone en cabeza del sujeto obligado la individualización del cliente y la determinación del origen de los fondos con los que opera.

Que, en atención a todo lo expuesto, la Instrucción sostuvo **que el cargo** por no contar con requisitos generales de identificación se encuentra **acreditado en infracción a los artículos 11 y 12 de la Resolución UIF N° 11/12** y aconsejo la sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000)".

Que, con relación al cargo referente a **Perfil del cliente**, la Resolución de Instrucción indicó: "…Perfil del cliente: la mutual no definía ni confeccionaba perfiles de sus asociados, ello a pesar de que se verificó que algunos de ellos operaban por montos superiores a los Pesos Sesenta Mil ($ 60.000,00) hasta el 31 de octubre de 2018 y a pesos ciento veinte mil ($ 120.000,00) desde el 31 de octubre de 2018 en adelante (v. Informe Técnico Final embebido en el I F-2020-07142811-APN-DSUP%UIF). Consecuentemente, el sujeto obligado incumple. prima facie lo establecido en el artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias…".

Que, a modo de conclusión, indicó: "… No define ni confecciona perfiles de sus asociados, a pesar de que se verificó que algunos de ellos operan por montos superiores a los $ 60.000,00 hasta el 31/10/2018 y a $ 120.000,00 desde el 31/10/2018 en adelante, incumpliendo con lo establecido en el artículo 19 de la resolución UIF N° 11/2012…" y, asimismo, que: "… Por lo expuesto, ésta supervisión entiende que, en razón de la operatoria no autorizada que lleva a cabo principalmente la entidad (Gestión de préstamos), los montos operados ($ 53.311.783,33 dos años y tres meses), la cantidad de operaciones efectuadas en dicho servicio (1.618 en el mismo período), y la modalidad de su implementación, el sujeto obligado debería implementar políticas en materia de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo acordes a dicha operatoria, las cuales a la fecha de la inspección, no se encontraban en funcionamiento según lo detallado…" (cfr. fs. 4/9)".

Que, en lo que hace a la normativa aplicable, en la Resolución UIF Nº 11/2012, dispone: "**Art. 19. —** Perfil del Cliente. Los Sujetos Obligados deberán definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (manifestación de bienes,

certificación de ingresos, declaraciones juradas de impuestos, estados contables auditados por Contador Público y certificados por el Consejo Profesional correspondiente, documentación bancaria, etc., según corresponda) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado que justifique el origen de los fondos involucrados en las operaciones que realiza. //En base a la información y documentación a que se refiere el párrafo precedente, los Sujetos Obligados establecerán un monto anual estimado de operaciones, por año calendario, para cada cliente. A estos efectos los Sujetos Obligados utilizarán para las operaciones pasivas y neutras criterios similares a los establecidos para las operaciones activas. // También deberán tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realiza el cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria…".

Que, dicho incumplimiento tiene respaldo en el informe final confeccionado por la Gerencia de Prevención de LA/FT del INAES (cfr. fs. 4/9) de fecha 30 de septiembre de 2019, con relación a las políticas de determinación del perfil del cliente llevadas a cabo por la mutual, se observa que: "…a. Perfil del cliente. La Mutual no realiza un perfil de los asociados con los que opera, siendo que algunos poseen montos operados superiores a $ 60.000,00 (hasta el 31/10/2018) y a $ 120.000,00 (después del 31/10/2018), ello según lo que se expone en los listados otorgados por la Entidad, incumpliendo con el Artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/12…".

Que, en ese sentido, es preciso señalar que, de los listados que fueren otorgados a los agentes del INAES en el marco de la supervisión, y, tal como se desprende del informe final labrado INAES (cfr. fs. 4/9), se observan algunas de las ayudas económicas otorgadas y de las cuales AMPER gestionaba los préstamos, a saber: I) Año 2017/ Nombre/ DNI/ Monto valor $: 26-Feb-17 C.C.M/30165917 169.547,40 06-Sep-17 V.M 26149522 170.906,10 08-Mar-17 B.D 24987209 179.329,00 26-Feb-17 B.A.A /26820284 180.959,40 16-Jun-17 P.Z V 22283415 182.589,50 08-Mar-17 F.C 26382463 183.054,50 27-Apr-17 M.E 17434553 187.480,40 06-Sep-17 S.R L 14143762 198.980,40 01-Sep-17 V.E 17130237 229.210,50 26-Jul-17 V.J.C 35650758 238.652,50 16-Jun-17 R.M 22193967 252.690,80 27-Ene-17 F.S 12700042 260.842,32 30-Jun-17 P.W 32230651 380.787,10 I) Año 2018/ Nombre/ DNI/ Monto valor: 07-Sep-18 G.P GU 36011326205.580,50 07-Sep-18 A.P 34991856 205.580,50 07-Sep-18 , M.R 33468975 205.580,50 14/09/2018 M.R 33468975 205.580,52 08-May-I8 O.S 26763977 206.716,30 05-Feb-18 P.D 28722120 261.743,40 28-Feb-18 A.R 24275268 261.743,40 02-Apr-18 V.A 23813465 261.743,40 I) Periodo En.- Mar. 2019/ Nombre/ DNI/ Monto valor: 17/01/2019 R.C 35291840 132.593,40 04/01/2019 D.I 36445038 134.823,00 04/01/2019 Z.N 25171240 134.823,00 07/01/2019 R.J 24474151134.823,00 29/01/2019 O.C 22131973 135.273,00 12/02/2019 M.J 27148476 135.273,00 08/03/2019 P.S 23674545 135.273,00.

Que, a su vez, tal como se desprende del informe final de la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 10/13, ratificando lo constatado por los agentes del INAES en su informe final de fs. 4/9, y, de tal forma, concluyendo en relación al perfil de cliente, lo siguiente: "…No define ni confecciona perfiles de sus asociados, a pesar de que se verificó que algunos de ellos operan por montos superiores a los S 60.000.00 hasta el 31/10/2018 y a S 120.000.00 desde el 31/10/2018 en adelante, incumpliendo prima facie con lo establecido en el art. 19 de la Resolución UIF N°11/2012 y modificatorias…" (cfr. fs. 10/13)".

Que, al presentar descargo, los sumariados sobre el presente cargo manifestaron que: "…Dentro de la resap del martes 12 de julio de 2022, se mencionan varios presuntos incumplimientos en los que habría incurrido AMPER. presuntamente se incurrió en la mayoría de ellos, como es obvio, por no estar inscripto como sujeto obligado ante la UIF. pero dos de ellos, a saber: "conocimiento del cliente" y "perfil del cliente", AMPER cuenta con su constancia de asociado como corresponde, pero su obligación se agota ahí, atento a que el conocimiento y perfil del cliente, lo lleva adelante la entidad que efectivamente otorgan las ayudas económicas. …".

Que, en este sentido, los sumariados indicaron: "…El asociado solicita una ayuda económica a mutual verde, se confecciona legajo, la mutual otorga la ayuda económica a través de transferencia bancaria al cbu del asociado y AMPER, a través del código de descuento provincial (cuad), descuenta la cuota mensual societaria y de la ayuda económica otorgada oportunamente pactada. el tesoro de la provincia de santa fe efectúa la retención sobre los haberes del asociado y mensualmente ingresa el dinero en la caja de ahorros especial en pesos de la AMPER (conforme art. 28. — ley 20.321 –que establece que "los fondos sociales se depositarán en entidades bancarias a la orden de la asociación y en cuenta conjunta de dos o más miembros del órgano directivo"), una vez ingresado ese dinero (cuota mensual), el mismo es transferido por AMPER electrónicamente a la mutual que otorgó la ayuda económica, descontando la cuota societaria y los consumos autorizados que pertenecen a AMPER. AMPER no otorga ayudas económicas, solamente gestiona la cobranza…".

Que, a modo de conclusión, desde su perspectiva los sumariados sostuvieron, que: "… De lo hasta aquí expuesto, surge claramente que AMPER no efectúa las acciones tipificadas por la ley 25.246 correspondiendo la nulidad del resolutorio impugnado. De la compulsa de la documentación aportada en la inspección del INAES por la AMPER no surge ninguna actividad que esté relacionada a lavado de activos y mucho menos financiamiento de actividades vinculadas al terrorismo…".

Que, por cierto, la Instrucción observó que los sumariados no brindaron en su defensa documentación adicional que permita desacreditar el cargo incoado. En razón de lo expuesto ha quedado constatado que, en relación a la omisión de determinar los perfiles de sus asociados, no los define ni los confecciona.

Que, con relación a las defensas opuestas por los sumariados corresponde advertir que el principio de identificación conforme surge de las recomendaciones del GAFI, específicamente de la Recomendación 10, debe exigirse a las instituciones financieras que emprendan medidas de Debida Diligencia del Cliente (DDC) cuando: (I) establecen relaciones comerciales; (II) realizan transacciones ocasionales: (a) por encima del umbral aplicable designado; o (b) están ante transferencias electrónicas en las circunstancias que aborda la Nota Interpretativa de la Recomendación 16; (III) existe una sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo; o (IV) la institución financiera tiene dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos de identificación sobre el cliente obtenidos previamente.

Que, las medidas de DDC a tomar son las siguientes: (a) Identificación del cliente y verificación de la identidad del cliente utilizando documentos, datos o información confiable, de fuentes independientes. (b) Identificación del beneficiario real y toma de medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario real, de manera tal que la institución financiera esté convencida de que sabe quién es el beneficiario real. Para las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, esto debe incluir que las instituciones financieras entiendan la estructura de titularidad y control del cliente. (c) Entender, y como corresponda obtener información, sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial. (d) Realizar una debida diligencia continua sobre la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen se correspondan con el conocimiento que tiene la institución sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.

Que, estos requisitos se deben aplicar a todos los clientes nuevos, aunque las instituciones financieras deben aplicar también esta Recomendación a los clientes existentes atendiendo a la importancia relativa y al riesgo, y deben llevar a cabo una debida diligencia sobre dichas relaciones existentes en los momentos apropiados.

Que, en síntesis, cabe destacar que los sumariados no lograron desvirtuar el cargo prima facie constatado por lo que la Instrucción, teniendo en consideración el cargo, los antecedentes, el descargo y la normativa aplicable,

consideró que **el cargo por falta de determinación del perfil se encuentra acreditado en infracción a lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012** y aconsejo la sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000).”

Que, así pues, en lo referente al cargo relativo a **Condición de Persona Expuesta Políticamente**, la Resolución de Instrucción indicó: “…Condición de persona expuesta políticamente y Listado de terroristas y/u organizaciones terroristas: a mutual no verificaba la condición de persona expuesta políticamente (PEP) de sus asociados ni su inclusión en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas (v. Informe Técnico Final embebido en el IF-2020-07142811-APN-DSUP#UIF). Que, en este sentido, la entidad incumple, prima facie, lo establecido en el inciso a) del artículo 11, con el inciso j) del artículo 12 y con los incisos a) y b) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias, y las Resoluciones UIF N° 134/2018 y sus modificatorias, y N° 29/2013…”.

Que, en esa misma línea, la Dirección de Supervisión en su informe técnico final (cfr. fs. 10/13) sostuvo: “…No verifica la condición de persona expuesta políticamente de sus asociados, por lo que incumpliría lo establecido en la Resolución UIF N° 134/2018 y modificatoria, con el inc. a) del art. 11, con el inc. j) del art. 12 y con el inc. b) del Articulo 20 de la Resolución UIF N°11/2012 y modificatorias (conforme surge de fs. 10 del Informe Técnico Final embebido en el IF-2020-07142811-APN-DSUP%Un. No verifica la inclusión de sus asociados en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas por lo que se concluye que el sujeto obligado incumpliría con lo establecido en la Resolución UIF N°29/2013, con el inc. a) del art 11.y con el inc. a) del art. 20 de la Resolución U1F N" 11/2012 y modificatorias (conforme surge de fs. 10 del Informe Técnico Final embebido en el IF-2020-07142811-APN-DSUP%U1F) …”.

Que, en lo que hace a la normativa aplicable, la Resolución UIF N° 11/12 se establece: “**Art. 11. —** La política de “Conozca a su Cliente” será condición indispensable para iniciar o continuar la relación comercial o contractual con el mismo. Dicha relación deberá basarse en el conocimiento de sus clientes prestando especial atención a su funcionamiento o evolución —según corresponda— con el propósito de evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. // A esos efectos el Sujeto Obligado observará lo siguiente: a) Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la Resolución UIF sobre Personas Expuestas Políticamente, verificar que no se encuentre incluido en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia y solicitar información sobre los servicios y/o productos requeridos y los motivos de su elección, todo ello conforme con lo establecido en la presente…”, asimismo, “**Art. 12. —** Datos a requerir a Personas Físicas. I- En el caso que el cliente sea una persona física, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información: … j) Declaración Jurada indicando expresamente si reviste la calidad de Persona Expuesta Políticamente, de acuerdo con la Resolución UIF vigente en la materia…”, y, “**Art. 20. —** Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: …a) Verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha tarea deberá constar en el manual de procedimientos. b) Verificar si los clientes reúnen la condición de Personas Expuestas Políticamente de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha verificación deberá constar en el manual de procedimientos…”.

Que, al presentar descargo, los sumariados -todos en similar sentido- no presentaron defensas concretas con relación a la presente imputación, pues, meramente se limitaron a identificar su defensa sobre la base de no percibirse alcanzados por la normativa UIF en función a no considerarse sujetos obligados, respectivamente. Cuestión que fuere zanjada por esta instrucción en el punto identificado bajo el encabezamiento “**1. Registro del**

Sujeto Obligado en el SRO.

Que, ahora bien, es preciso destacar que la presentación de una DDJJ en la que el cliente manifieste si reviste o no el carácter de Persona Expuesta Políticamente es una directiva que recepta la recomendación 12 de GAFI, siendo su finalidad que el sujeto obligado tenga presente que estas personas/clientes se encuentran expuestas por ejercer una función pública o por administrar fondos que no le pertenecen, de manera que deben identificarse dichos riesgos.

Que, de lo expuesto puede observarse la importancia que conlleva a identificar dichos clientes, cuya omisión, impide la identificación reforzada exigida por la norma frente a la existencia de este tipo de clientes.

Que, en este sentido, del Informe Final labrado por la Gerencia de Prevención del INAES se observa que: consultado que fuere el presidente de la mutual acerca de procesos de Identificación y Conocimiento del Cliente "b) Declaración Jurada de Persona Expuesta Políticamente" a lo que respondieron: "…Las autoridades de la Mutual respondieron que no lo realizan ellos, sí lo harían las entidades otorgantes de los créditos…" (cfr. fs. 4/9).".

Que, a mayor abundamiento, la Gerencia de Prevención del INAES al momento de la supervisión in situ constató: "…En lo que respecta a la conformación de legajos, se ha manifestado a ésta supervisión que la entidad no los conforma. Manifestaron que lo realizarían las personas jurídicas que otorgarían los créditos, que algunas pertenecen al sector de cooperativas y mutuales y otras al sistema financiero y otras a proveedores no financieros, siendo que estás últimas no revisten la condición de $.0., por lo que debemos concluir que la entidad incumple con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Resolución UIF N° 11/2012…" como así también, que: "El sujeto obligado no verifica la condición de persona expuesta políticamente de sus asociados, incumpliendo con lo establecido en la Resolución UIF N° 134/2018 y modificatoria, con el inciso a) del Artículo 11°, con el inciso j) del artículo 12° y con el inciso b) del Artículo 20° de la Resolución N° 11/2012…".

Que, en síntesis, de las constancias de autos, se puedo corroborar que la mutual no verifica respecto de sus asociados la condición de Persona Expuesta Políticamente, constatándose de esta manera el incumplimiento, el cual resulta de vital importancia a los fines de identificar en forma acaba a los clientes que operaban con el sujeto obligado.

Que, asimismo, al no constatar esta calidad de los clientes con los que operaba, se ve imposibilitado el deber de llevar adelante un seguimiento más exhaustivo de la relación comercial.

Que, a su vez, podemos sostener que este incumplimiento de la política de identificación de los clientes tiene un impacto directo en las obligaciones de trazado del perfil, monitoreo de las operaciones, etc.

Que, por todo lo expuesto, visto el cargo, el descargo y las constancias de autos, la **Instrucción sostuvo que el cargo por falta de declaración jurada de Persona Expuesta Políticamente se encuentra acreditado en infracción a los artículos 12 inciso j) y 20 incisos b) de la Resolución UIF N° 11/2012** y aconsejo la sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000)."

Que, finalmente, con relación al cargo relativo a **Listados de terroristas y/u organizaciones terroristas**, la Resolución de Instrucción imputó: "…La mutual no verificaba la condición de persona expuesta políticamente (PEP) de sus asociados ni su inclusión en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas (v. Informe Técnico Final embebido en el I F-2020-07142811- A PN-DSUP% UIF). Que, en este sentido, la entidad incumple, prima facie, lo establecido en el inciso al del artículo 11, con el inciso j) del artículo 12 y con los

incisos a) y b) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias, y las Resoluciones UIF N° 134/2018 y sus modificatorias, N° 29/2013…”.

Que, del informe final de la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs.10/13, surge que: “…No verifica la inclusión de sus asociados en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas por lo que se concluye que el sujeto obligado incumpliría con lo establecido en la Resolución UIF N°29/2013, con el inc. a) del art 11.y con el inc. a) del art. 20 de la Resolución U1F N" 11/2012 y modificatorias (conforme surge de fs. 10 del Informe Técnico Final embebido en el IF-2020-07142811-APN-DSUP%U1F)…”.

Que, al respecto, la Resolución UIF N° 11/12 establece: “**Art. 20. —** Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: a) Verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha tarea deberá constar en el manual de procedimientos…” b) Verificar si los clientes reúnen la condición de Personas Expuestas Políticamente de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha verificación deberá constar en el manual de procedimientos.

Que, en lo que respecta al artículo 1 de la Resolución N° 29/2013, el mismo dispone: “**Artículo 1° —** Los Sujetos Obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias deberán reportar, sin demora alguna, como Operación Sospechosa de Financiación del Terrorismo a las operaciones realizadas o tentadas en las que se constate alguna de las siguientes circunstancias: 1.a) Que los bienes o dinero involucrados en la operación fuesen de propiedad directa o indirecta de una persona física o jurídica o entidad designada por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas, o sean controlados por ella. b) Que las personas físicas o jurídicas o entidades que lleven a cabo la operación sean personas designadas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas. c) Que el destinatario o beneficiario de la operación sea una persona física o jurídica o entidad designada por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas. 2) Que los bienes o dinero involucrados en la operación pudiesen estar vinculados con la Financiación del Terrorismo o con actos ilícitos cometidos con finalidad terrorista, en los términos de los artículos 41 quinquies y 306 del CODIGO PENAL. A estos efectos los Sujetos Obligados deben verificar el listado de personas físicas o jurídicas o entidades designadas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas actualizaciones (pudiendo utilizar el buscador que se encuentra disponible en la página de internet de esta Unidad —www.uif.gob.ar (o www.uif.gov.ar)— y cumplimentar las políticas y procedimientos de identificación de clientes, establecidos en las Resoluciones emitidas por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA respecto de cada uno de ellos.”.

Que, al presentar descargo, los sumariados -todos en similar sentido- no presentaron defensas concretas con relación a la presente imputación, pues, meramente se limitaron a identificar su defensa sobre la base de no percibirse alcanzados por la normativa UIF en función a no considerarse sujetos obligados, respectivamente.

Que, es importante señalar que, del Informe labrado por la Gerencia del INAES se logró constatar que: “…En lo que respecta a la conformación de legajos, se ha manifestado a ésta supervisión que la entidad no los conforma. Manifestaron que lo realizarían las personas jurídicas que otorgarían los créditos, que algunas pertenecen al sector de cooperativas y mutuales y otras al sistema financiero y otras a proveedores no financieros, siendo que estás últimas no revisten la condición de $.0., por lo que debemos concluir que la entidad incumple con lo establecido en los artículos 11° y 12°de la Resolución UIF N° 11/2012…”.

Que, a su vez, quedo constatado que: "…El sujeto obligado no verifica la inclusión de sus asociados en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, por lo que se concluye que el sujeto obligado incumple con lo establecido en la Resolución UIF N° 29/13. con el inciso a) del Artículo 11° y con el inciso a) del Artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012…".

Que, a mayor abundamiento, del Informe de INAES surge que: "…Por lo expuesto, ésta supervisión entiende que, en razón de la operatoria no autorizada que lleva a cabo principalmente la entidad (Gestión de préstamos), los montos operados ($ 53.311.783,33 dos años y tres meses), la cantidad de operaciones efectuadas en dicho servicio (1.618 en el mismo período), y la modalidad de su implementación, el sujeto obligado debería implementar políticas en materia de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo acordes a dicha operatoria, las cuales a la fecha de la inspección, no se encontraban en funcionamiento según lo detallado…" (cfr. fs. 4/9)".

Que, ahora bien, corresponde considerar que conforme las definiciones de GAFI, entendemos por acto terrorista a cualquier acto que persigue causar la muerte o daños corporales graves a un civil o cualquier otra persona que no toma parte activa en las hostilidades, en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto sea, por su naturaleza o contexto, intimidar a la población o compeler a un gobierno o a una organización internacional a hacer un acto o dejar de hacerlo.

Que, el terrorismo toma tanta importancia en el mundo, que en 2001 GAFI incorpora a sus recomendaciones la 5, 6 y 8 referidas a la financiación del terrorismo, buscando de esta manera combatirlo de raíz, es decir, impidiendo que utilicen sus fondos.

Que. de esta manera, GAFI aconseja a cada país que en sus ordenamientos jurídicos incorporen el delito de financiamiento de terrorismo entendiendo por tal toda persona que suministra o recolecta fondos por cualquier medio, directa o indirectamente, con la intención de que estos sean utilizados o a sabiendas que van a ser utilizados en su totalidad o en parte para realizar un acto terrorista para financiar una organización terrorista o por un terrorista individual.

Que, a su vez, la conducta típica exige que se recolecten o desvíen los fondos no es necesario que se haya realizado el acto terrorista en sí mismo.

Que, el listado de terrorista se realiza suministrando la mayor cantidad de información posible y debe ser aprobado por el Comité 1988 de la ONU.

Que, el delito reviste de tal importancia a nivel mundial que incluso se exige que los países en su ordenamiento jurídico incorporen la medida de congelamiento automático de bienes en caso de detectar un terrorista.

Que, por ende, este requerimiento reviste de relevancia internacional, el hecho de no realizarlo implica un gran peligro al sistema económico financiero.

Que, por todo lo expuesto, no caben dudas de que la verificación en el listado de terroristas es una de las obligaciones más importantes a cargo del Sujeto Obligado, resultando uno de los fines primordiales en la normativa sobre Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Que, para ello, la UIF dispone de manera online la posibilidad de consultar el listado actualizado en cualquier momento.

Que, la Debida Diligencia del Cliente implica que se identifique a las personas incluidas en las listas GAFI, OFAC u ONU. En este sentido las Recomendaciones del GAFI, establecen en cabeza de los países mantener actualizadas estas listas y comunicarlas a los sujetos obligados.

Que, en este sentido, la Dirección de Supervisión de esta Unidad de Información Financiera en su Informe final sostuvo que: "… No verifica la inclusión de sus asociados en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas. por lo que se concluye que el sujeto obligado incumpliría con lo establecido en la Resolución UIF N°29/2013, con el inc. a) del art 11.y con el inc. a) del art. 20 de la Resolución U1F N" 11/2012 y modificatorias (conforme surge de fs. 10 del Informe Técnico Final embebido en el IF-2020-07142811-APN-DSUP#UIF) …" (cfr. fs. 10/13)".

Que, en consecuencia, se pudo corroborar la mutual carecía de la verificación de sus asociados en los listados de terroristas v/u organizaciones terroristas, constatándose de esta manera el incumplimiento, el cual resulta de vital importancia a los fines de identificar en forma acaba a los clientes que operaban con el sujeto obligado.

Que, por todo lo expuesto, visto el cargo, el descargo y las constancias de autos, la **Instrucción sostuvo que el cargo por falta de verificación en el Listado de terroristas y/u organizaciones terroristas se encuentra acreditado en infracción a los artículos 11 inciso a) y 20 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012** y aconsejo la sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000)."

Que habiendo dado tratamiento a la totalidad de los cargos imputados corresponde mencionar que el inciso 8) del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y modificatorias establece que: "La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para (…) inciso 8°: Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso".

Que, los artículos 23 y 24 de dicha norma –Capítulo IV- establecen las sanciones que corresponde aplicar a quienes incumplan alguna de las obligaciones previstas en la Ley Nº 25.246 y modificatorias.

Que, en virtud de los estándares GAFI recepcionados en la Recomendación Nº 35 resulta necesario que las sanciones impuestas a dichos sujetos obligados sean eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que, a fin de dar cumplimiento con lo señalado precedentemente, esta UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

Que, la finalidad de las sanciones administrativas es, junto con el reproche concreto por el incumplimiento constatado, la prevención y disuasión de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, evitando la reiteración de incumplimientos por parte de los sumariados y la vigencia y efectividad de las normas de PLA/FT para el resto de los actores del sistema.

Que, junto con lo anterior, el procedimiento administrativo debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, al respecto, cabe recordar que el principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación guiada a que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento de los sumariados.

Que, como principio, la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación. En efecto, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad.

Que, en efecto, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción .

Que, sin perjuicio de ello, resulta importante señalar que existen medios para limitar la discrecionalidad de la que goza la Administración Pública en la determinación del monto de las multas que impone, como son las reglas de graduación, resultando menester ponderar las circunstancias agravantes y atenuantes de cada caso a fin de fijar el quantum de la sanción.

Que, en consecuencia, resultó pertinente enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que, se tuvo en especial consideración las circunstancias que a continuación se detallan: (i) La naturaleza de cada una de las infracciones constatadas y el riesgo que representaron. (ii) La falta de antecedentes de los sumariados ante esta Unidad. (iii) El pago efectuado por el monto total de PESOS UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL ($1.140.000), en el marco del Procedimiento Abreviado de la Cláusula transitoria 2° del Anexo I de la Resolución UIF N° 90/2024 y modificatorias Resolución UIF N° 90/2024 practicado por los Sres. Oscar Roberto PIACENTINI, Héctor Carlos BUELGA, Horacio Domingo BASTER, Carlos Antonio TUCCIO, Sergio Alberto OBANDO, Ana María GUERRERO, Stella Maris PETRONA GONZALEZ, Carlos Alberto BONE, Agustín MACRI, Graciela Mirta OLIVELLO y Jorge Ernesto KRIEGER, todos por derecho propio y en su carácter de consejo directivo de ASOCIACIÓN DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS 2DA CIRCUNSCRIPCIÓN MUTUAL SOCIAL Y CULTURAL y con el patrocinio letrado del Dr. Juan Ignacio PIACENTINI. (cfr. fs. 221/222). (iv) la falta de subsanación de las infracciones constatadas.

Que, de manera preliminar, debemos precisar que la Recomendación Nº 35 del GAFI establece que las sanciones deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD), sino también a sus directores y a la alta gerencia.

Que, en sentido concordante, la Ley N° 25.246 en su artículo 24 establece las sanciones que pueden ser aplicables a la persona que, actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica, incumpla alguna de las obligaciones ante la UIF.

Que, así pues, en el caso de autos por medio de la Resolución de Instrucción se ordenó instruir el presente Sumario a la Mutual, a su órgano de administración y a él/los oficial/oficiales de cumplimiento que se encontraba/n en funciones al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar, dando aplicación concreta a lo previsto en el artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, al respecto, debe tenerse en consideración que las diversas salas que componen la C.A.C.A.F. han sido contestes al reconocer la responsabilidad de las personas humanas que componen el directorio de una sociedad anónima por incumplimientos a las obligaciones establecidas por la UIF. Ello, en el entendimiento que un ente ideal no se expresa sino a través de sus órganos.

Que, en tal sentido, se ha dicho que: “En el caso de autos, los cargos imputados constituyen incumplimientos cuyo sustento legal ya se ha examinado- que resultan susceptibles de sanción. Desde luego, ésta es aplicable a la persona jurídica, pero también a sus órganos, ya que la voluntad del ente ideal se expresa a través de ellos (como lo es el Directorio). Si bien los recurrentes argumentan en torno a la imposibilidad de penalizar a las personas físicas sancionadas en el acto impugnado, es menester advertir que las acciones u omisiones de aquéllas son indicativas de un obrar negligente”.

Que, asimismo, se ha sostenido que la responsabilidad que les incumbe a los miembros del órgano de administración no es de carácter objetivo, sino que se fundamenta en el incumplimiento al deber de diligencia que pesa sobre cada miembro del directorio por el mero hecho de ocupar el cargo.

Que, finalmente, debe ponerse de manifiesto que el artículo Nº 20 del Decreto Nº 290/2007 y su modificatorio Decreto Nº 1936/2010, el artículo 20 bis de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias y el artículo 6º de la Resolución UIF Nº 11/12 establecen entre las obligaciones del sujeto obligado, la de nombrar un oficial de cumplimiento, miembro del órgano de administración, responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones para la PLA/FT.

Que, en este sentido, el oficial de cumplimiento es un actor fundamental dentro del sistema de PLA/FT, dado que tiene el deber de velar por el cumplimiento de las políticas para dicho fin, analizar las operaciones y formular los reportes sistemáticos y de operaciones sospechosas, diseñar e implementar los procedimientos y controles necesarios para prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo, diseñar e implementar políticas de capacitación, así como centralizar también los requerimientos de información, siendo consecuentemente responsable ante un posible incumplimiento de sus obligaciones.

Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22 del 75 de la Constitución Nacional y artículo 8º de la Convención Americana De Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (Fallos 325:1649 “Banco Integrado Departamental” y 327:1249 “Atienza”) y por la Corte Interamericana De Derechos Humanos en los casos “Tribunal Constitucional vs. Perú” y “Baena Ricardo y otros vs. Panamá” (sentencias del 31 de enero y del 2 de febrero de 2001, respectivamente).

Que, asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012, 127/2023 y 90/2024 y sus modificatorias).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta UIF ha emitido el dictamen correspondiente.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias y por el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – Tener por acreditado que los hechos investigados constituyen un incumplimiento de las

obligaciones estatuidas por el artículo 21 inciso a) de la Ley Nº 25.246 y modificatorias, y en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatorias; en los artículos 3°, 4°, 6°, 8°, 9°, 11, 12, 19 y 20 incisos a), b), c) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias y en las Resoluciones UIF N° 134/2018 y sus modificatorias, y N° 29/2013, por parte de los Sres. Oscar Roberto PIACENTINI, Héctor Carlos BUELGA, Horacio Domingo BASTER, Carlos Antonio TUCCIO, Sergio Alberto OBANDO, Ana María GUERRERO, Stella Maris PETRONA GONZALEZ, Carlos Alberto BONE, Agustín MACRI, Graciela Mirta OLIVELLO y Jorge Ernesto KRIEGER, en su carácter de miembros del órgano de administración de la mutual, que arrojó un monto total de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL ($ 1.200.000).

ARTÍCULO 2°. - Tener por acreditado la responsabilidad de la ASOCIACIÓN DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS 2DA CIRCUNSCRIPCIÓN MUTUAL SOCIAL CULTURAL (CUIT 33-68464532-9) e IMPONER una sanción de multa por la suma indicada en el punto 1 precedente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

ARTÍCULO 3°. - Tener por acreditado como hecho a cuenta el pago efectuado por el monto total de PESOS UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL ($1.140.000) en el marco del Procedimiento Abreviado de la Cláusula transitoria 2° del Anexo I de la Resolución UIF N° 90/2024 y modificatorias Resolución UIF N° 90/2024 abonado por los Sres. Oscar Roberto PIACENTINI, Héctor Carlos BUELGA, Horacio Domingo BASTER, Carlos Antonio TUCCIO, Sergio Alberto OBANDO, Ana María GUERRERO, Stella Maris PETRONA GONZALEZ, Carlos Alberto BONE, Agustín MACRI, Graciela Mirta OLIVELLO y Jorge Ernesto KRIEGER, y ASOCIACIÓN DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS 2DA CIRCUNSCRIPCIÓN MUTUAL SOCIAL Y CULTURAL restando abonar la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL ($1.260.000) a cargo del órgano de administración los Sres. Oscar Roberto PIACENTINI, Héctor Carlos BUELGA, Horacio Domingo BASTER, Carlos Antonio TUCCIO, Sergio Alberto OBANDO, Ana María GUERRERO, Stella Maris PETRONA GONZALEZ, Carlos Alberto BONE, Agustín MACRI, Graciela Mirta OLIVELLO y Jorge Ernesto KRIEGER y ASOCIACIÓN DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS 2DA CIRCUNSCRIPCIÓN MUTUAL SOCIAL CULTURAL (CUIT 33-68464532-9).

ARTÍCULO 4°. - Comunicar la medida al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) de conformidad con los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012.

ARTÍCULO 5°. - Regístrese, comuniquese y cumplido, archivese.

Digitally signed by STARC Paulo
Date: 2025.10.08 12:37:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Paulo Starc
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.08 12:37:08 -03:00